



DECRETO NUMERO 2164

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º—No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Artículo 2º—No se ejecutará pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Tampoco podrá ejecutarse en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en disposiciones generales.

Artículo 3º—Si un Tribunal tuviese conocimiento de alguna acción u omisión que, según los principios generales de derecho, deba calificarse como delito o falta y no se halle penada por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al legislador, por el órgano correspondiente, las razones en que se funde para creer que debiera ser objeto de sanción penal. Acudirá asimismo al legislador, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, cuando entienda que no debe considerarse punible una acción u omisión penada por la ley, o estime excesiva la pena con que resulte castigada.

Artículo 4º—Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aun cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquél cumpliendo su condena.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos a favor del ofendido o de terceras personas.

Artículo 5º—Los delitos o faltas comprendidos en este Código se perseguirán de oficio.

El consentimiento o perdón del ofendido no extingue ni modifica la acción penal.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores y sólo podrán perseguirse a instancia de parte, o en virtud de denuncia del agraviado, los delitos respecto de los que se ordene así expresamente en este Código.

Artículo 6º—Las disposiciones de este Código son aplicables, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes en la República:

Inciso 1º—A los guatemaltecos o extranjeros que delincan en territorio guatemalteco, en alta mar o en zona libre del aire, a bordo de nave o aeronave guatemalteca;

Inciso 2º—A los guatemaltecos o extranjeros que cometan un delito a bordo de una nave o aeronave mercante extranjera, surta en puerto o aeródromo guatemalteco o que estuviere en aguas territoriales o zona aérea de la República, a no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación;

Inciso 3º—A los guatemaltecos o extranjeros, individuos de la tripulación de una nave o aeronave extranjera, que hayan cometido delito contra personas de la misma tripulación, si de a bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas o cuando la tranquilidad del puerto o del Estado fuere comprometida por la perpetración del mismo delito;

Inciso 4º—A los guatemaltecos o extranjeros aprehendidos en la República o cuya extradición se obtenga, que hayan cometido en territorio extranjero delito contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, sus instituciones sociales, su tranquilidad, su seguridad interior y exterior o contra el Jefe del Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Secretarios de Estado o de Sellos Públicos, especies fiscales, postales y telegráficas, de moneda guatemalteca o de papel moneda en circulación legal, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público o valores del Estado, o billetes de un Banco existente por ley en la República y que estuviere autorizado para emitirlos, e igualmente por la introducción al país o expendición de lo falsificado;

Inciso 5º—A los guatemaltecos que hubieren cometido en país extranjero un delito contra las instituciones sociales, o de incendio, parricidio, asesinato, homicidio, robo o cualquier otro que esté sujeto a la extradición siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido;

Inciso 6º—A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra guatemaltecos vengan a residir en la República, siempre que preceda acusación del Ministerio Público o de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

Artículo 7º—Si los comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior hubiesen sido penados por un tribunal extranjero y cumplido el todo o parte de la condena, se tendrá en cuenta la pena sufrida para rebajar proporcionalmente la que deba imponérseles.

Si los comprendidos en los números 3º, 4º, 5º y 6º hubieren sido absueltos o penados por un tribunal extranjero y en el último caso cumplido la condena, no se abrirá la causa en la República; si no la hubieren cumplido se abrirá la causa en la República y se tendrá en cuenta, en su caso, la parte de pena sufrida en el extranjero, para rebajar proporcionalmente la que les corresponda.

Artículo 8º—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable:

1º—A las personas que, según las reglas del Derecho Internacional vigente, gocen de inmunidad, las cuales serán puestas a disposición de los gobiernos respectivos cuando delincan en territorio guatemalteco; ⁽¹⁾

2º—Cuando en el caso de los números 5º y 6º del artículo 6º se trate de delitos respecto de los cuales haya prescrito la acción penal, según las leyes guatemaltecas o del país donde se haya cometido el delito; ⁽²⁾

3º—En los casos comprendidos en los números 5º y 6º del artículo 6º, se aplicarán las sanciones prescritas en las leyes extranjeras cuando sean más benignas que las establecidas por las leyes guatemaltecas. Si hubiere duda al respecto, los tribunales resolverán a su prudente arbitrio. ⁽³⁾

Artículo 9º—La extradición de un guatemalteco sólo podrá otorgarse a un gobierno extranjero, por delitos comunes graves, comprendidos de manera taxativa en tratados vigentes que se hayan celebrado con base de estricta reciprocidad. ⁽⁴⁾

Artículo 10.—Los delitos y faltas previstos en leyes especiales, se regirán por ellas. Este Código será supletorio de las mismas mientras en dichas leyes no se disponga lo contrario. ⁽⁵⁾

(1) Para Guatemala y los demás países que aceptaron el Código de Derecho Internacional Privado del Doctor Bustamante las personas a quienes no obligan las leyes penales nacionales son las determinadas en los artículos 296 a 304 de dicho Código. Tomo 48.

(2) Los artículos 312 y 313 del citado Código de Derecho Internacional Privado estatuyen que la prescripción del delito se subordina a la ley del Estado al que corresponda su conocimiento; y la prescripción de la pena se rige por la del Estado que la hubiere impuesto.

(3) El artículo 304 del Código de Derecho Internacional Privado prescribe que ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

(4) Ténganse presentes las disposiciones del artículo 30 de la Constitución de la República y los artículos 344 a 381 del Código de Derecho Internacional Privado que regulan esta materia para Guatemala y los demás países que lo aceptaron. Guatemala tiene celebrados los siguientes tratados de extradición: con Inglaterra (4 de julio de 1885, adicionado el 30 de mayo de 1914 y el 16 de junio de 1934); con México (19 de mayo de 1894); España (7 de noviembre de 1895, adicionado el 23 de febrero de 1897); Bélgica (20 de noviembre de 1897), adicionado en la misma fecha y el 26 de abril de 1934); con Estados Unidos de Nor América (27 de febrero de 1903) y adicionada el 20 de febrero de 1940, Tomo 59; con los países de Centroamérica (7 de febrero de 1923); y el firmado en Montevideo con ocasión de la VII Conferencia Panamericana, el 26 de diciembre de 1933. Todos estos trabajos se encuentran en el Tomo de Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia.

(5) Al final se encuentra un índice de leyes penales de los distintos ramos de la administración pública.

en
registro
y



LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y ALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TITULO I

de los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de
la responsabilidad

PARRAFO I

De los delitos y faltas

Artículo 11.—Delito es la infracción voluntaria de la ley penal.

Toda infracción de la ley penal, se presume voluntaria mientras no
conste lo contrario.

Artículo 12.—El que cometiere un delito será responsable de él e in-
currirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona
distinta de aquella a quien se proponía ofender, o el mal causado fuere dis-
tinto del que se proponía ejecutar.

Artículo 13.—Incorre asimismo en responsabilidad criminal el que,
en ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por im-
prudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito
falta.

Artículo 14.—La imprudencia o negligencia se divide en temeraria y
simple.

Los tribunales la calificarán teniéndola como grave o temeraria:

- 1º—Si el hecho hubiere podido preverse con la elemental y ordinaria
diligencia;
- 2º—Si la ocasión y medios empleados por el agente, fueren notoria-
mente inadecuados para ejecutar el acto, y por ello se hubiere
producido el daño en las personas o las cosas;
- 3º—Si hubiere concurrido en el hecho, infracción de leyes o regla-
mentos:

4º—Si el agente estuviere obligado a mayor previsión por el cargo, empleo, profesión u oficio;

5º—Si concurriere cualquiera otra circunstancia que demuestre a juicio del Juez la gravedad o temeridad de la culpa.

Si no concurre ninguna de las anteriores circunstancias será simple, si el Juez estimare que no procedió el agente con la debida previsión, prudencia o pericia.

Artículo 15.—El que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente, no incurre en responsabilidad criminal.

Artículo 16.—Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 17.—Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse qué delito se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Artículo 18.—Cuando comenzada por actos exteriores la ejecución de un delito, deja el culpable por su propio y espontáneo desistimiento, de completar los necesarios para realizarlo, sólo será castigado con las penas señaladas para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o falta.

Artículo 19.—La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles cuando la ley las pene especialmente.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan con intento de cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Sin embargo, los reos de conspiración o proposición para cometer un delito, quedarán exentos de pena si, antes de haberse incoado procedimiento para perseguirla, desistieren de ella, revelando a la autoridad pública el plan del delito y sus circunstancias.

Artículo 20.—Si un hecho punible ha sido juzgado indebidamente como falta, puede perseguirse y castigarse como delito, si con posterioridad se demuestra que reúne los caracteres de tal.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 2795

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de la producción agrícola es indispensable poner fin a los delitos contra la propiedad que se cometen en los predios rústicos por personas ajenas a ellos, facultando a sus dueños para emplear contra éstas los medios adecuados para la protección de sus intereses;

POR TANTO,
DECRETA:

Estarán exentos de responsabilidad criminal los propietarios de fincas rústicas cercadas o sus legítimos representantes, por los delitos que cometan contra los individuos que, habiendo penetrado sin autorización al interior de aquéllas, fueren hallados in fraganti, cogiendo o llevándose los animales, frutos, productos forestales o instrumentos de labranza pertenecientes a las mismas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

L.F.Mendizábal,
Presidente.

F.Hernández de León,
Secretario.-

R.Ruiz Castanet,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. SE DE TEJADA.-

PARRAFO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Artículo 21.—Están exentos de responsabilidad criminal:

1º—El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Quando el enajenado ejecute un hecho que la ley califique de delito, será recluso en uno de los establecimientos destinados para los de su clase, hasta que el Tribunal competente, con apoyo en dictámenes facultativos, haga cesar el internamiento declarando la falta de peligrosidad social del procesado;

2º—El menor de 10 años;

3º—El menor de 15 años. En este caso si fuere mayor de 10, se pondrá a disposición de un tribunal de menores donde los hubiere y donde no exista, el Juez aplicará en lo posible esta ley y si fuere necesario, internará al menor en un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta más que el alcance jurídico del acto cometido, las condiciones subjetivas del menor; ⁽¹⁾

4º—El que obra impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, para sí mismo o para su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;

5º—El que obra violentado por fuerza material exterior, irresistible, directamente empleada sobre él por otra persona y que anule por completo su libertad;

6º—El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1º—Agresión ilegítima;

2º—Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

3º—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche, rechace el escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor;

7º—El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, de sus parientes colaterales hasta el 4º grado de consanguinidad inclusive o 2º de afinidad, siempre que concurren la 1ª y 2ª circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviere en ella participación el defensor;

¹⁾ Véase al final la Ley de Tribunales para Menores contenida en el Decreto gubernativo 2043.

- 8º—El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo;
- 9º—El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:
- 1º—Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar;
 - 2º—Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto;
 - 3º—Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse;
- 10.—El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo;
- 11.—El que obra en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien haya ordenado el hecho.

En consecuencia, estarán exentos de responsabilidad por los actos que puedan imputárseles como delitos o faltas, los que requeridos por la autoridad para concurrir a la persecución de delincuentes o la prestación de algún servicio público, cumplan el encargo que hayan recibido sin excederse innecesariamente y con notoriedad en su desempeño, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad, ante quien corresponda, a los jefes o autoridad que hayan dado las órdenes, si resultaren constitutivas de delito;

- 12.—El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

PARRAFO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Artículo 22.—Son circunstancias atenuantes:

- 1º—Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal de ella en sus respectivos casos;
- 2º—Ser el culpable menor de edad pero mayor de 15 años;
- 3º—La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;
- 4º—La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito;
- 5º—La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en el mismo grado.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión;

- 6º—La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató u obcecación;
- 7º—Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias;
- 8º—Si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable;
- 9º—La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución;
- 10.—Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

PARRAFO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 23.—Son circunstancias agravantes:

- 1º—Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido;

- 2º—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;
- 3º—Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público; o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos;
- 4º—Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho;
- 5º—Obrar con premeditación conocida;
- 6º—Emplear astucia, fraude o disfraz;
- 7º—Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa;
- 8º—Cometer el delito con abuso de confianza;
- 9º—Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;
- 10.—Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas;

11.—Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por punto que no sea el naturalmente destinado al acceso;

12.—Ejecutarlo de noche o en, despoblado.

Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior, a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito;

13.—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública;

14.—Cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantamiento;

15.—Ser vago el culpable;

16.—Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza.

La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir 15 años;

17.—Son multi-reincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente y se le pondrá el doble de la pena que le correspondería;

18.—Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones;

19.—Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido;

20.—Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso.

Artículo 24.—No se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ni las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Artículo 25.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, sólo serán apreciables respecto de los reos en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, sólo serán apreciables respecto de los reos que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito o que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedir las.

Artículo 26.—Las circunstancias agravantes que sean cualificativas de un delito se apreciarán como agravantes respecto a los codelincuentes para quienes no tengan el carácter de cualificativas.

Artículo 27.—Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive padre o hijo del ofensor.

TITULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas

PARRAFO I

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Artículo 28.—Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1º—Los autores;
- 2º—Los cómplices;
- 3º—Los encubridores.

Artículo 29.—De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores.

Artículo 30.—Se consideran autores:

- 1º—Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;
- 2º—Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo;
- 3º—Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 31.—Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Artículo 32.—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- 1º—Aprovechándose por si mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito;
- 2º—Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;
- 3º—Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1º—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor;
 - 2º—Ser el delincuente reo de traición, delito contra las instituciones sociales, parricidio, asesinato o cuando fuere conocido como multi-reincidente.

Artículo 33.—Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, con la sola excepción de los encubridores comprendidos en el número primero del inciso 3º del artículo anterior.

PARRAFO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Artículo 34.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente. ⁽¹⁾

Artículo 35.—Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Artículo 36.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán solidariamente responsables entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores; y si éstos no alcanzan, en los de los cómplices; y por último, en los de los encubridores.

Tanto en el caso de que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho del que hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

La responsabilidad civil en cuanto al interés del ofendido, se extingue por su renuncia expresa.

Artículo 37.—Cuando la declaración de irresponsabilidad criminal se funde en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21, serán responsables civilmente por los hechos ejecutados por el enajenado y por el menor, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que prueben que no hubo, por su parte, descuido o negligencia.

Probado este extremo las responsabilidades civiles se cubrirán del patrimonio del enajenado o del menor.

Artículo 38.—En los casos de los incisos 4º y 5º del citado artículo 21, serán responsables civilmente los que hubieran producido la violencia o el miedo.

Artículo 39.—En el caso del número 9 del propio artículo 21, la responsabilidad entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal y en proporción al beneficio reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que deba responder cada interesado.

Artículo 40.—La declaración de exención de responsabilidad fundada en alguna de las otras causas expresadas en el artículo 21, llevará consigo la de no existir responsabilidad civil.

Artículo 41.—Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los dueños de cafés, tabernas y de cualquier otra clase de establecimientos semejantes, abiertos al público, por los deli-

(1) La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes. Artículo 111 del Código Civil.

tos cometidos en ellos, siempre que, por su parte o la de sus dependientes, haya mediado infracción de los reglamentos generales o especiales de Policía, estando la infracción relacionada con el delito cometido.

Del mismo modo son subsidiariamente responsables, los posaderos y demás personas que se hallen al frente de establecimientos destinados al ordinario hospedaje, de la restitución de los efectos hurtados o robados dentro de sus casas o establecimientos a los que en ellos se hospedaren, o de la indemnización de su valor, siempre que por parte de los dueños de los indicados objetos se haya dado conocimiento anticipado al jefe del establecimiento, o al que le substituya en el cargo del depósito de aquellos objetos, y observando las prescripciones que el indicado jefe hubiese hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 42.—La responsabilidad declarada en el artículo anterior no tendrá lugar en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas, salvo que fuere ejecutado por los dependientes del establecimiento.

Artículo 43.—La responsabilidad subsidiaria a que alude el artículo 41, será también extensiva a los amos, maestros y personas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas cometidos por sus criados, discípulos, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios. ⁽¹⁾

TITULO III

De las penas

PARRAFO I

Clasificación, duración y efectos de las penas

Artículo 44.—Las penas que los tribunales pueden imponer, son las comprendidas en la siguiente escala general:

Penas principales:

Muerte;
Prisión Correccional;
Arresto Mayor;
Arresto Menor;
Prisión Simple;
Multa.



(1) Véase el artículo 470 del Código de Aduanas en el Apéndice.

Penas accesorias:

Pérdida o suspensión del ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos:

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito. ⁽¹⁾

Artículo 45.—(Decreto gubernativo 2448.)—La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia, si se hubiere solicitado. Si la mujer condenada a la pena capital se encuentra embarazada, la pena se aplicará por lo menos tres meses después del parto.

La pena de prisión correccional no excederá de veinte años; sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple un mes y se cumplirá en los Cuarteles de Policía, en sus Demarcaciones o lugares de detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento. ⁽²⁾

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas, por las circunstancias del delito.

Para la regulación de las condenas, cuando corresponda pena de muerte y fuere necesario aplicar una atenuante, se reducirá ésta a veinte años de prisión correccional; cuando en favor del reo hayan dos o más circunstancias de atenuación muy calificadas sin ninguna de las agravantes que registra este Código, la pena de muerte podrá reducirse a quince años de prisión correccional.

Cuando por agravación o atenuación deba aumentarse o reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena y su conmutabilidad, se determinará por la que corresponda en razón de su duración, conforme a la anterior escala.

(1) Como accesoria debe tenerse también la pena de extrañamiento que se impone a los extranjeros en los siguientes casos: por propalar noticias alarmantes en descrédito del buen nombre del país (artículo 3 del Decreto gubernativo Número 673); por comerciar con drogas estupefacientes (artículo 90 del Código de Sanidad); los que se encuentren en cualquier grado de responsabilidad criminal por delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (artículo 216 del Decreto gubernativo Número 1602); los que participen como autores, encubridores o cómplices en la comisión de delitos contra la Hacienda Pública (artículo 77 de la Ley de Extranjería); los que se dediquen al comercio de buhoneros (artículos 1º y 2º del Decreto gubernativo Número 1241); los que sin autorización expresa y especial dedicaren sus actividades al comercio, ejercieren ordinaria o eventualmente el tráfico mercantil o se emplearen, colocaren o asociaren en cualquier forma en Bancos, oficinas, tiendas, almacenes de comercio (artículos 9 y 10 del Decreto gubernativo Número 2326); los que establezcan o mantengan en el país asociaciones o agrupaciones de cualquiera índole que se presten a actividades de carácter político, etcétera (artículos 1º, 2º, 4º y 5º del Decreto gubernativo Número 2241).

(2) Véase el artículo 96 de este Código.

DECRETO NUMERO 3118

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.-Se reforma el artículo 46 del Código Penal común, contenido en el Decreto legislativo 2164, el que queda así:

"Artículo 46.-La pena de multa tiene carácter personal y en ningún caso excederá de la renta, emolumento o sueldo que el condenado devengue en un mes. Los penados con multa que fueren insolventes cumplirán la condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, regulándose el tiempo según la gravedad de la falta y las condiciones personales del penado, entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. Esta disposición no comprende las multas que se impongan en el orden administrativo o fiscal, las cuales se regularán por las leyes especiales que las establezcan, tanto en la manera de hacerlas efectivas como en lo que se refiere a su monto; pero en ningún caso la detención por causa de insolvencia excederá de un año. El saldo de la multa que quede pendiente se reputará como deuda civil a favor del Estado".

Del presente Decreto que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO.S. DE TEJADA.-

Cuando un menor de edad incurra en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se le aplicará la de quince años de prisión correccional.

Artículo 46.—La pena de multa tiene carácter personal y en ningún caso excederá de la renta, emolumento o sueldo que el condenado devengue, en un mes. Los penados con multa que fueren insolventes cumplirán la condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, regulándose el tiempo según la gravedad de la falta y las condiciones personales del penado, entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. Esta disposición no comprende las multas que se impongan en el orden administrativo o fiscal, las cuales se regularán por las leyes especiales que las establezcan, tanto en la manera de hacerlas efectivas como en lo que se refiere a su monto.

Artículo 47.—Los tribunales permitirán por una sola vez la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado. No gozarán de los beneficios del presente artículo los condenados por hurto o robo, pues las penas que en tales casos se impongan serán inconmutables. (1)

Artículo 48.—Siempre que se imponga la pena de prisión correccional, se entenderá con la calidad de retención por una cuarta parte más que se hará efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que si comete el reo un nuevo delito o falta, se le aplica la pena correspondiente.

Artículo 49.—A todos los reos condenados a prisión correccional que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que se les agravará la nueva con la parte que anteriormente se les hubiere condonado, si dentro de este término cometieren otro delito.

Artículo 50.—Los sentenciados a más de nueve meses de arresto mayor, obtendrán libertad por el tiempo que les falte, después de observar durante ellos una buena conducta; sin hacerse, en caso de nuevo delito, la agravación de que habla el artículo anterior.

Artículo 51.—La condena condicional deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta. Esta suspensión será de dos años.

(1) Para que los tribunales puedan hacer uso de esta facultad deberá preceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles. Decreto gubernativo Número 2167 (Tomo 57, página 228).

Los tribunales tienen la facultad de otorgarla, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1º—Que el reo haya delinquido por primera vez;

2º—Que la pena consista en privación de la libertad cuya duración no exceda de un año.

La condena condicional puede extenderse a las penas accesorias al prudente arbitrio del Juez; pero no a las responsabilidades civiles.

Si dentro del término de la suspensión se descubrieren antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

Y si cometiere un nuevo delito intencional, cesará la suspensión y sufrirá la pena que corresponda al nuevo delito.

Artículo 52.—(Artículo 1º, Decreto legislativo 2308.) La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º—Que el reo sea de buenas costumbres;

2º—Que durante la tercera parte de la condena impuesta, hubiere observado buena conducta en la prisión y dado pruebas de haber mejorado su condición moral. Podrán tomarse como tales el hecho de que si no tuviere oficio, otro medio honesto de ganarse la vida o fuere analfabeto, hubiere aprendido algún oficio o cuando menos a leer y escribir;

3º—Que el reo no sea reincidente;

4º—Que el patronato de cárceles informe en favor del peticionario; y,

5º—Que la condena no sea por traición a la patria, parricidio, asesinato, robo o cualquier delito contra la Hacienda Pública.

Acreditados en forma legal los extremos del párrafo anterior a excepción del 4º mientras no haya patronato de cárceles podrá acordar a favor del solicitante la reducción de la mitad de la pena con la condición de que si deja de observar buena conducta, la reducción queda sin efecto y perderá el derecho de obtener la libertad que indica el artículo 49.—El reo beneficiado con esta gracia conmutará el resto de la pena regulándose entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. El reo hará el pago o afianzará las responsabilidades civiles.

Los reos que gocen de este beneficio fijarán su residencia en el lugar que la Corte designe y estarán sujetos a la vigilancia de la Policía. No podrán trasladarse de un punto a otro sin permiso de la Corte y si este Tribunal tuviere informe de las autoridades de que el reo ha dejado de observar buena conducta, dispondrá que vuelva al presidio por el tiempo que prudencialmente determine.

Artículo 53.—Todo reo condenado a una pena de prisión correccional, se ocupará, en los términos que establezca el Reglamento penitenciario, en el trabajo que se le destine por el Director del Establecimiento.

Artículo 54.—El trabajo de que habla el artículo anterior deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física del reo

Artículo 55.—Los sentenciados a arresto mayor serán empleados en obras de que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Artículo 56.—Los sentenciados a arresto menor deberán ocuparse en trabajos de su elección que la administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión.

Artículo 57.—Los condenados a prisión simple, estarán sujetos a los trabajos que exija el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan a los reglamentos respectivos.

Artículo 58.—Los condenados que no se hallen impedidos podrán ser empleados en obras públicas fuera de las prisiones. Los reos de asesinato, parricidio, robo en cuadrilla o con violencia o intimidación en las personas, reincidentes y multi-reincidentes, podrán ser empleados en obras de saneamiento de puertos y lugares costeros, proporcionándoles los medios para preservar su salud. No se permitirá que contratista alguno especule con el trabajo de los reos. Los reglamentos de las prisiones determinarán la parte que a cada reo corresponde del producto de su trabajo. ⁽¹⁾

Artículo 59.—La pérdida o suspensión en el ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos, comprende:

- 1º—Suspensión en el ejercicio de los derechos políticos;
- 2º—Suspensión del cargo o empleo;
- 3º—Destitución de los mismos;
- 4º—Inhabilitación especial para obtenerlos;
- 5º—Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos;
- 6º—Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de ciertas profesiones;
- 7º—El derecho de ser tutor, protutor o guardador;
- 8º—La patria potestad.

Artículo 60.—Las penas de prisión correccional y de arresto mayor o menor llevan consigo la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite. ⁽²⁾

Artículo 61.—Los condenados a prisión correccional quedarán por este solo hecho destituidos de sus cargos o empleos; y los de arresto mayor, menor y prisión simple, solamente suspensos por el tiempo de la condena.

Artículo 62.—Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los objetos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere cometido. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

Quando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, el tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito perseguido o no pertenezcan al acusado.

(1) El Reglamento de la Penitenciaría Central es de 12 de julio de 1937 (Tomo 56, página 431); adicionado por acuerdo de 27 de enero de 1939 (Tomo 57, página 719).

(2) Téngase presente lo preceptuado en el artículo 423 del Código de Aduanas en lo que se relaciona con los empleados o funcionarios de Hacienda.

Artículo 63.—En las faltas, los Jueces, a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias, decretarán el comiso de los instrumentos y efectos expresados en el artículo anterior.

Artículo 64.—Los objetos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, aplicando el producto a los fondos de justicia. Si las armas caídas en comiso fueran nacionales, se remitirán al Despacho que corresponda y los de ilícito comercio serán inutilizados. ⁽¹⁾

Artículo 65.—Por gastos del juicio se entiende la reposición del papel común empleado al del sello respectivo, los de expertos y otros análogos. Si la causa se sigue por acusación, los gastos se regularán como lo prescribe la legislación civil. ⁽²⁾

Artículo 66.—El pago de daños y perjuicios se verificará con sujeción a las reglas establecidas para hacer efectiva la responsabilidad civil.

PARRAFO II

De la aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerse

Artículo 67.—Los Jueces no podrán aumentar, disminuir, agravar ni atenuar las penas, ni sustituirlas con otras o añadirles alguna circunstancia sino en los términos y casos que las leyes prescriben.

Artículo 68.—A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta señale la ley.

Artículo 69.—Siempre que la ley señale la pena de un delito o falta, se entenderá que la impone al autor del delito o falta consumados.

Artículo 70.—Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1º—Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al segundo, aumentada hasta en una tercera parte;

2º—Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al primero, aumentada hasta en una tercera parte;

(1) Véase lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales sobre el particular; las drogas estupefacientes y los utensilios para la narcomanía que se decomisen, quedarán a disposición de la Dirección General de Sanidad para los efectos legales (artículo 92 del Código de Sanidad); los artículos decomisados en el ramo de Aduanas pertenecen al Fisco y la Secretaría de Hacienda dispondrá de ellos (artículo 122 del Código de Aduanas); los efectos decomisados en el ramo de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas serán vendidos en pública subasta y su producto se distribuye entre el denunciante, si lo hubiere, y los individuos que hayan hecho la aprehensión (artículo 277 del Decreto gubernativo 1602, Tomo 53, página 317), exceptuándose los artículos de prohibida importación o los estancados, etcétera (artículo único del Decreto gubernativo Número 1741, Tomo 54, página 538).

(2) Inciso 4º del artículo 60, Código Fiscal, inciso 4 del artículo 14 del Decreto legislativo Número 1153 (Tomo 40, página 109), y artículo 160 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; el Arancel está establecido en el Decreto gubernativo Número 1406 (Tomo 52, página 241).

3º—Lo dispuesto en las dos reglas anteriores, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable, constituyeren además tentativa o delito frustrado de otro hecho si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o delito frustrado, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 71.—A los autores de un delito frustrado y cómplices del consumado, se impondrán los dos tercios de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Artículo 72.—A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Artículo 73.—Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración o proposición punibles, serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado.

Artículo 74.—A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según que el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías respectivamente.

Artículo 75.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no tendrá lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, conspiración o proposición y encubrimiento, tengan asignada otra pena especial por disposición de la ley.

Artículo 76.—Donde no se pueda aplicar la ley especial de menores, el Juez procederá en lo posible como se indica en el artículo 21 y supletoriamente aplicará este Código, imponiendo al menor de 15 años y mayor de 10, una pena igual a la quinta parte de la que al delito corresponde. ⁽¹⁾

Artículo 77.—En las faltas, no es punible la complicidad ni la ocultación y cuando concurrieren en ellas circunstancias agravantes o atenuantes, se aumentará o disminuirá prudencialmente el tiempo de la condena o multa señalada en cada caso, pero siempre dentro de los extremos determinados en la ley.

PARRAFO III

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes

Artículo 78.—Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley.

Artículo 79.—Si sólo hubiere circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte y en la misma proporción se reducirá, si sólo hubiere atenuantes.

(1) Véase el Decreto gubernativo Número 2043, que es la Ley de Tribunales para Menores que se inserta al final.

Artículo 80.—Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales las compensarán racionalmente por su número e importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación.

Artículo 81.—Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena.

Artículo 82.—Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta o quinta parte, según los casos.

Artículo 83.—Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican a los otros.

PARRAFO IV

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Artículo 84.—Al culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán, si no ha prescrito la acción para perseguirlos, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo.

Artículo 85.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de dos o más penas de prisión correccional, la duración de todas ellas no podrá exceder del triplo de la de mayor duración y en ningún caso de 30 años.

Artículo 86.—Si estando el reo sufriendo una pena fuere condeuado a otra de mayor gravedad, cumplirá ésta hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquélla.

Artículo 87.—El que durante el cumplimiento de una condena o hallándose sentenciado por ejecutoria, incurra en un nuevo delito o falta, sufrirá todas las penas que se le impongan sin la limitación del artículo 85.

Artículo 88.—Caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

El Tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las dos o más infracciones, si a su juicio esto fuere más favorable al reo que la aplicación de la regla anterior.

Artículo 89.—Siempre que los tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras, condenarán, también, expresadamente, al reo en estas últimas.

Artículo 90.—Los que se hallaren sujetos a penas de arresto mayor o menor por más de dos años, a virtud de acumulación de condenas, serán trasladados a la Penitenciaría, donde las extinguirán reducidas a las tres cuartas partes del tiempo que les falta por devengar.

Los abonos de tiempo de que habla este artículo no son aplicables a las penas accesorias, las cuales subsistirán con toda la duración fijada en la sentencia.

Artículo 91.—Si el delincuente se enajenare después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el inciso 1º del artículo 21.

En cualquier tiempo que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito.

Artículo 92.—Se observarán las mismas disposiciones cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Artículo 93.—Si la enajenación sobreviniere al reo durante su encausamiento, terminado el sumario, se suspenderá la causa por el tribunal competente, hasta que el procesado recobre el juicio, disponiéndose, además, lo que en el particular prescribe el inciso 1º del artículo 21.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encuentre en tal estado, continuará la causa contra él exclusivamente.

Artículo 94.—A los menores de edad, a los mayores de 60 años y los que se hallaren impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta relajación cesará cuando el penado recobre su salud o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 95.—Las mujeres cumplirán sus condenas en los establecimientos penales de su sexo.

Artículo 96.—Las condenas se computarán desde la fecha en que el reo fuere reducido a prisión formal, siempre que no hubiere sido excarcelado; pero si lo estuviere, hecho el abono de la prisión sufrida, se devengará la pena desde el día en que efectivamente se comience a cumplir.

TITULO IV

De la responsabilidad civil

Artículo 97.—La responsabilidad civil anexa a los delitos o faltas, comprende:

- 1º—La restitución;
- 2º—La reparación del daño causado; y,
- 3º—La indemnización de perjuicios.

Artículo 98.—La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos a regulación del tribunal.

La restitución se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por un título legal; salvo siempre el derecho para repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria, o cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que al efecto establezcan las leyes civiles.

Para que la declaración del tribunal disponiendo la devolución de la cosa que se halla en poder de un tercero, surta efecto contra éste, será indispensable que se halla hecho con su audiencia previa.

Artículo 99.—La reparación se hará valorando la entidad del daño por medio de expertos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del Juez, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado si constatare o pudiere apreciarse.

El dueño puede, en vez de la reparación, pedir que se le entregue el valor de la cosa y en tal caso se debe ordenar que se le pague el precio corriente de ella o el de estimación si lo tuviere, pasando la cosa a la propiedad del responsable.

Artículo 100.—La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los irrogados por razón del delito a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos en el artículo precedente.

Artículo 101.—Los delitos de violación, estupro o raptó llevan consigo, además de la reparación e indemnización de los perjuicios causados, el reconocimiento de la prole.

Artículo 102.—La responsabilidad civil nacida de los delitos o faltas y la acción para hacerla efectiva, pasan a los herederos y se transmiten y extinguen del mismo modo y por los mismos medios que las demás obligaciones con sujeción de las reglas del derecho civil.

Para resolver las cuestiones de preferencia, la responsabilidad civil se entiende contraída en el momento de cometer el delito.

Artículo 103.—El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V

De las penas en que incurren los que quebrantan las condenas

Artículo 104.—Al reo que se fugue hallándose condenado por sentencia firme no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento a que está destinado, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de su fuga en los casos que tal circunstancia se requiera.

Artículo 105.—Si el reo fugo se hallare sujeto a prisión correccional perderá el derecho a la reducción a que se refiere el artículo 49, sin perjuicio de la retención que en su caso establece el artículo 48; mas si la pena fuere de arresto mayor o menor o prisión simple, se agravará con una sexta parte de la condena.

Artículo 106.—Estas agravaciones se entienden sin perjuicio de imponerse al que quebrante la condena las demás penas en que incurra por los actos que ejecute si fueren constitutivos de delito.

TITULO VI

De la extinción de la responsabilidad penal

Artículo 107.—La responsabilidad penal se extingue:

- 1º—Por muerte del reo;
- 2º—Por cumplimiento de la condena;
- 3º—Por amnistia;
- 4º—Por indulto;
- 5º—Por prescripción del delito;
- 6º—Por prescripción de la pena;
- 7º—Por perdón del ofendido en los delitos que sólo pueden perseguirse a solicitud o instancia de parte.

El perdón se otorga por el solo hecho de desistir de la acusación.

Artículo 108.—La amnistia extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Artículo 109.—El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia firme.

Artículo 110.—Si la pena principal lleva consigo la suspensión de algún derecho o la inhabilitación, únicamente se entenderán remitidas si especialmente se les comprenden en el indulto.

Artículo 111.—Siempre que se conceda indulto queda a salvo la responsabilidad civil.

Artículo 112.—(Artículo 2º, Decreto legislativo Número 2308.)—La acción para perseguir los delitos se extingue por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años a la duración de la pena señalada al mismo, si la asignación fuere de prisión correccional. En los demás casos por el transcurso de tres años. Se exceptúan los delitos de injurias, calumnia, publicaciones obscenas, contagio venéreo y los que fueren contra la honestidad que prescriben a los seis meses. Se excluye el delito de violación que queda sujeto a la regla general. No hay prescripción en los delitos contra la vida o la integridad corporal cuando ocasionen la muerte, salvo en los casos de hechos culposos.



Artículo 113.—Las acciones para perseguir las faltas prescriben a los dos meses.

Artículo 114.—La prescripción empezará a correr desde el momento en que el delito o falta se haya consumado o frustrado o se haya practicado el último acto de la tentativa, o de la conspiración o proposición cuando éstas sean punibles. (1)

Artículo 115.—En los delitos que no puedan perseguirse de oficio, el término de la prescripción comenzará a contarse desde que tenga noticia quien pueda querellarse, salvo que haya transcurrido dicho término y una mitad más de él.

Artículo 116.—La prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

Artículo 117.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena mayor impuesta en la sentencia sin que pueda exceder de 30 años.

Artículo 118.—Esta prescripción empezará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere comenzado ésta a cumplirse.

Artículo 119.—La prescripción de la acción para la ejecución de la pena, se interrumpe desde el momento que el reo se presente o sea habido.

Artículo 120.—La prescripción de la acción para perseguir el delito y la de la acción para ejecutar la sentencia se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo de delito que cometa cualquier otro delito y respecto del reo de falta que cometa otra falta o delito.

Artículo 121.—El perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal y la pena, si hubiere sido impuesta o se estuviere sufriendo, respecto a los delitos o faltas que no pueden perseguirse de oficio.

Se presume concedido el perdón en los delitos de estupro, violación o raptó, por casarse la ofendida con el ofensor, en el adulterio, por continuar entre los cónyuges la vida marital después de conocido el delito por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición de la ley en contrario.

El perdón expreso no produce el efecto de relevar de pena al condenado a sufrirla que rehuse aceptarlo.

(1) En cuanto a funcionarios y empleados públicos, la prescripción comienza a correr desde que hubieren cesado en el ejercicio del cargo. Artículo 19 de la Ley de Responsabilidades, Decreto legislativo Número 1547. Tomo 47.



LIBRO II

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

PARRAFO I

Delitos de traición

Artículo 122.—Se comete el delito de traición:

- 1º—Induciendo el guatemalteco a una potencia extranjera a declarar la guerra a Guatemala;
- 2º—Concertándose el guatemalteco con una potencia extranjera para declarar la guerra a Guatemala;
- 3º—Facilitando el guatemalteco al enemigo la entrada en el territorio de la República, la toma o destrucción de plaza fuerte, desfiladero, punto estratégico, puesto o fuerza militar, buque o almacenes de boca o de guerra del Estado;
- 4º—Seduciendo el guatemalteco tropa guatemalteca o que se halle al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña;
- 5º—Reclutando el guatemalteco gente para hacer la guerra a la República bajo bandera de una potencia enemiga;
- 6º—Tomando el guatemalteco armas contra la patria, bajo banderas enemigas;
- 7º—Suministrando el guatemalteco a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o de guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a Guatemala o favoreciendo en cualquier otra forma el progreso de las armas enemigas;

- 8º.—Publicando, comunicando o dando, el guatemalteco, de cualquier otro modo a conocer a una potencia extranjera en tiempo de paz o de guerra, documentos, datos o noticias cuyo secreto sepa que es de interés del Estado;
- 9º.—Suministrando el guatemalteco al enemigo, planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a Guatemala o de favorecer el progreso de las armas enemigas;
- 10.—Impidiendo el guatemalteco en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos o noticias necesarias;
- 11.—Sirviendo el guatemalteco de espía al enemigo;
- 12.—Ocultando el guatemalteco o haciendo ocultar a los espías o a los soldados del enemigo enviados a la descubierta;
- 13.—Dirigiendo el guatemalteco, como práctico, el ejército o armada enemigos;
- 14.—Dando el guatemalteco maliciosamente falsos rumbos o falsas noticias al ejército o armada de la República;
- 15.—Formando o fomentando el guatemalteco una conspiración, rebelión o sedición en el interior, estando ya declarada la guerra contra Guatemala o rotas las hostilidades sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado;
- 16.—Contribuyendo de cualquier manera a la desmembración del territorio nacional;
- 17.—Ejecutando el guatemalteco actos encaminados a destruir en cualquier forma la independencia o soberanía nacional;
- 18.—Invitando el guatemalteco a individuos de otra nación para que invadan el territorio de la República, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome;
- 19.—Aceptando el guatemalteco del enemigo cualquier clase de empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar o votar providencias encaminadas a debilitar al Gobierno Nacional;
- 20.—Excitando el guatemalteco, por medio de discursos o proclamas o por otra clase de actos, a reconocer una intervención extranjera o gobierno invasor.

Artículo 123.—(Artículo 1º, Decreto gubernativo Número 1985.)—En defecto de lo que dispongan las leyes militares, a los casos comprendidos en el artículo precedente, se les impondrá la pena de muerte, con excepción de los expresados en los incisos 1º y 2º, cuando no se llegue a declarar la guerra; del inciso 8º, si se refiere a tiempo de paz y del inciso 18; en cuyos casos la pena será de diez años de prisión correccional.

Artículo 124.—El extranjero que cometa cualquiera de los delitos de que trata este título, incurrirá en las mismas penas que los guatemaltecos.

Artículo 125.—La calidad de la pena en todos estos casos no altera la competencia que los tribunales militares tienen para juzgar y penar los delitos de traición.

PARRAFO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Artículo 126.—Toda persona cualquiera que sea su clase, condición o tuero, que dé curso, publique o ejecute sin la previa autorización del Gobierno disposiciones de carácter general procedentes de algún centro o autoridad religiosa; o disposiciones especiales que afecten la paz pública o el orden del Estado, su independencia o provocaren a la inobservancia de las leyes, será castigada con un año de prisión correccional.

Artículo 127.—El Ministro de cualquier culto que en el ejercicio de sus funciones se opusiere de hecho o de palabra a la observancia de las leyes, decretos o acuerdos gubernativos, o sentencias de los tribunales, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Artículo 128.—El que introduzca, publique o ejecute en la República cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia o seguridad del Estado, será castigado con un año de prisión correccional.

Artículo 129.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 126 y 128 por un funcionario del Estado, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá la pena de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 130.—El que con actos que no estén autorizados competentemente provoque o dé motivo a una declaración de guerra contra Guatemala por parte de otra potencia o exponga a los guatemaltecos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de ocho años de prisión correccional, si fuere empleado del Estado; no siéndolo, con la de seis años de prisión correccional.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá a los culpables la mitad de la pena asignada en los respectivos casos del inciso anterior.

Artículo 131.—Con las mismas penas serán castigados los que durante una guerra en que no intervenga Guatemala, ejecuten cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantener la neutralidad.

PARRAFO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

Artículo 132.—Al que matare al Jefe de otro Estado residente en Guatemala, se le impondrá la pena de muerte.

Artículo 133.—El que violare la inmunidad personal o el domicilio del Jefe de un Estado recibido en Guatemala con carácter oficial o de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 134.—Cuando los delitos comprendidos en los artículos anteriores no tengan señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial.

PARRAFO IV

Delitos de piratería⁽¹⁾

Artículo 135.—Cometen delito de piratería el que dirige o manda y los que tripulan barco armado que, sin autorización o patente del Gobierno que tenga facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patente de varias potencias, transporte material de guerra de contrabando para auxiliar la causa de los rebeldes contra Guatemala, o recorra los mares ejecutando en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos o violencias.

Artículo 136.—El delito de piratería cometido contra guatemaltecos o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de diez años de prisión correccional.

Quando el delito se cometa contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

* *Artículo 137.*—Incurrirán en la pena de muerte, los que cometan los delitos a que se refieren los artículos anteriores:

- 1º—Siempre que hayan apresado una embarcación al abordaje o haciéndola fuego;
- 2º—Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio, heridas o algún delito contra la honestidad penado con más de cinco años de prisión correccional;
- 3º—Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse;
- 4º—En todo caso el Capitán o patrón pirata.

(1) Véase el artículo 308 del Código de Derecho Internacional Privado del Doctor Bustamante (Tomo 48, página 1063).

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra las instituciones sociales

PARRAFO I

Delitos de rebelión, sedición y contra las instituciones sociales

Artículo 138.—Cometen delito de rebelión los funcionarios o particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1º—Variar la forma de Gobierno;
- 2º—Deponer al Gobierno constituido;
- 3º—Reformar las instituciones políticas vigentes por medios violentos o ilegales;
- 4º—Impedir la reunión del Cuerpo Legislativo o disolverlo;
- 5º—Impedir que se practique la elección de Presidente de la República y Diputados;
- 6º—Sustraer a la obediencia del Gobierno algún departamento o algún cuerpo de tropa, de tierra, mar o aire;

Artículo 139.—Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez o más, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos siguientes:

- 1º—Impedir la promulgación o la ejecución de una ley, o la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en el inciso 5º del artículo 138;
- 2º—Impedir a una autoridad o a sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

Artículo 140.—La tentativa o ejecución de actos encaminados a destruir o modificar en forma violenta o ilegal las instituciones sociales garantizadas por las leyes y cualquier propaganda que se haga, excitando a que se empleen medios violentos o ilegales para destruir o modificar la organización social, serán castigados con la misma pena instituida para el delito de traición.

Artículo 141.—Los reos de rebelión, sedición y delitos contra las instituciones sociales, quedarán sujetos a las leyes militares; contra las sentencias de segunda instancia no cabrá el recurso de casación y para los efectos del indulto tienen el carácter de delitos políticos.

PARRAFO II

De los atentados, injurias, insultos, calumnias y amenazas a las autoridades, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Artículo 142.—Cometen atentado:

- 1º—Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados al tratar de los delitos de rebelión y sedición;
- 2º—Los que acometen a la autoridad o sus agentes, o a los funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos o los intimiden gravemente, o les hagan resistencia también grave, cuando se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143.—Los atentados comprendidos en el artículo anterior, cometidos contra la autoridad o los funcionarios públicos, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º—Si la agresión se verificare a mano armada;
- 2º—Si los reos fueren empleados o funcionarios públicos;
- 3º—Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad;
- 4º—Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 144.—Los atentados cometidos contra los agentes de la autoridad con cualquiera de las circunstancias del artículo anterior, se penarán con dos años de prisión correccional; y sin ellas, con nueve meses de arresto mayor.

La misma pena se impondrá al culpable que maltrate de obra a las personas que acudan en auxilio de la autoridad.

Artículo 145.—Los que sin estar comprendidos en el artículo 142 resisten a la autoridad o a los funcionarios públicos o los desobedezcan gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 146.—Al que insultare, injuriare, calumniare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia, se le impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Si el insulto, injuria, calumnia o amenaza tuviere lugar fuera de su presencia por escrito y con publicidad, la pena será de un año de prisión correccional.

Los insultos, injurias, calumnias o amenazas proferidas en cualquiera otra forma, se castigarán con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 147.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional:

1º—Los que invadan violentamente o con intimidación el edificio del Cuerpo Legislativo;

2º—Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza para impedir que un Diputado asista al Cuerpo Legislativo, o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Artículo 148.—Serán castigados con un año de prisión correccional los que calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra o amenazaren en su presencia o en escrito que se les dirigiere a una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, siempre que la calumnia, injuria, insulto o amenaza, fueren graves.

Si son menos graves o siendo graves no fueren verificadas en su presencia o en escrito que se les dirigiese, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 149.—Los que injuriaren, insultaren, calumniaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la autoridad, en su presencia o en escrito que se les dirija cuando se hallen ejerciendo funciones o con ocasión de éstas, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 150.—El funcionario público, empleado o agente de la autoridad que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo le calumnie, injurie, insulte o amenace de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será penado con quince meses de prisión correccional.

Artículo 151.—Para los efectos de los artículos anteriores, se reputa calumnia grave la imputación de un hecho que constituye delito; amenaza grave la que se hace de inferir un mal que lleve consigo la pena de prisión correccional; insulto o injuria grave la que desconceptúa a la autoridad con escándalo, o se consigna en escrito que circule o sea conocido de más de tres personas.

Artículo 152.—Se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de una corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Artículo 153.—Se entiende por funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular o nombramiento de autoridad competente ejerza funciones públicas derivadas de su carácter oficial. En tal denominación no se comprenden los simples empleados que preparan los actos de los que mandan ni los agentes encargados de ejecutar órdenes como simples instrumentos de ejecución, o guardianes del orden público.

Artículo 154.—A todo propietario de finca rústica, sus administradores o representantes legales, se les equipara a la categoría de agentes de la autoridad y están obligados a capturar, o en su caso a perseguir, a toda clase de delincuentes, poniéndolos a la disposición de la autoridad más inmediata. Esta disposición se entiende para las fincas cultivadas de cereales, café, caña, cacao y las que se dediquen a la crianza y engorde de ganado.

La equiparación de agentes de la autoridad es dentro de la circunscripción de la propia finca sin que estén obligados a desempeñar comisiones oficiales fuera de esa jurisdicción y serán responsables por cualquier abuso que cometan. ⁽¹⁾

Artículo 155.—Para los efectos de las disposiciones penales anteriores se entiende que ejercen constantemente sus funciones las autoridades o funcionarios de funciones permanentes o llamados a ejercerlas.

PARRAFO III

Desórdenes públicos

Artículo 156.—Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad o corporación; en una oficina o establecimiento público, en espectáculo, solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con un año de arresto mayor.

Artículo 157.—Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor; y si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, serán castigados con la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 158.—Se impondrá la pena de seis meses de arresto mayor, a no corresponder una superior, con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provoquen directamente a la alteración del orden público.

Artículo 159.—Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con quince meses de prisión correccional, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno; y con la pena de nueve meses de arresto mayor si se valieren de otros medios.

(1) Se inviste con el carácter de agentes de autoridad a los oficiales, empleados y guardas del ferrocarril (artículo 17 del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril para la construcción del ramal de "Cocales" a Mazatenango. Tomo 19, página 235); se inviste con el carácter de agentes de Policía a los conductores, jefes de estación y guardianes de entrada y salida (artículo XIX del contrato con la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales. Tomo 23, página 26); el Inspector de Empresas Eléctricas está investido con el carácter de agente de la autoridad y podrá aprehender a toda persona que encuentre causando daño o perjuicio a las líneas o instalaciones (artículo 4 del acuerdo de 28 de octubre de 1915. Tomo 34, página 239); los Caporales de Caminos, en la jurisdicción de sus actividades oficiales están investidos con el carácter de agentes de autoridad (acuerdo de 5 de septiembre de 1923, Tomo 42, página 361); los inspectores, constructores de líneas, celadores de las mismas y mensajeros de telégrafos están investidos con el carácter de agentes de la autoridad (artículos 58, 63 y 68 del Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto legislativo Número 2080, Tomo 54, página 156).

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo o sobornando a los encargados de conducirlos, se aplicará la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 160.—La paralización, suspensión o interrupción voluntaria de cualquier servicio público como correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles y otros análogos, así como la destrucción o inutilización de objetos y efectos destinados a dichos servicios, será castigada con cinco años de prisión correccional. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, en líneas telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas, cables submarinos o interceptaren las comunicaciones, serán castigados con dos años de prisión correccional.

Estas penas se impondrán cuando los hechos anteriores no estén sujetos a la jurisdicción militar. ⁽¹⁾

Artículo 161.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 162.—El que por vías de hecho se hubiere opuesto sin motivo justificado a la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con nueve meses de arresto mayor.

TITULO III

De las falsedades

PARRAFO I

Falsificación de la firma del Presidente de la República, sello del Estado y firma de los Secretarios

Artículo 163.—El que falsificare la firma del Presidente de la República, el sello del Estado o la firma de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 164.—El que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera o el sello de ella o la firma de sus Ministros o Secretarios de Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si hubiere el culpable hecho uso en Guatemala de la firma falsificada; y con un año de arresto mayor, cuando hubiere hecho uso de ella fuera de la República.

Artículo 165.—El que a sabiendas usare firma falsa o sello de las Clases a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

(1) La destrucción de cables submarinos cometida en alta mar se castiga por el captor de acuerdo con sus leyes penales. (Artículo 308 del Código de Derecho Internacional Privado del Doctor Bustamante, Tomo 48, página 1063.)

PARRAFO II

Falsificación de los demás sellos públicos y de particulares

Artículo 166.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes o el que, a sabiendas, use de ellos, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 167.—Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Artículo 168.—La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficiua pública y el solo uso o circulación de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 169.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 170.—Si las falsificaciones de que tratan los artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 171.—La falsificación de sellos, estampillas, marcas, billetes o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio y de particulares, será castigada con quince meses de prisión correccional; y la misma pena se impondrá al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Artículo 172.—Será castigado con la pena de nueve meses de arresto mayor el que expendiere objetos de comercio, substituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

Artículo 173.—En igual pena incurrirá el que procurándose sellos o marcas verdaderos haga uso indebido de ellos con perjuicio del Estado, de una autoridad o de un particular.

Artículo 174.—Se castigará con seis meses de arresto mayor al que ponga en un efecto de industria el nombre o la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esta misma pena se impondrá a los comisionistas o expendedores que a sabiendas lo pongan en venta.

Artículo 175.—Al que hiciere uso de una marca como registrada oficialmente sin estarlo, se le impondrán seis meses de arresto mayor.

Artículo 176.—Incurrirá en la pena de nueve meses de arresto mayor el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en las penas asignadas por las leyes especiales de los respectivos ramos. ⁽¹⁾

Artículo 177.—La falsificación de fierros, marcas o señales con que los particulares tengan herrados, marcados o señalados sus ganados de cualquier especie y la destrucción o desfiguración de dichos fierros, marcas o señales, será castigada con nueve meses de arresto mayor. ⁽²⁾

PARRAFO III

Falsificación de moneda

Artículo 178.—El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legítima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Si la fabricación fuere de moneda de cobre, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 179.—El que fabricare moneda del mismo peso y calidad que la que acuña el Estado, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 180.—El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si fuere de oro o plata; y con dos años de prisión correccional si fuere de cobre.

Artículo 181.—El que cercenare moneda legítima de oro o plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional; si fuere de cobre con nueve meses de arresto mayor.

Artículo 182.—Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrá a los que a sabiendas introduzcan en la República moneda falsa.

(1) El que a sabiendas emplee o venda sellos postales que hayan servido para el franqueo, con el objeto de usarlos nuevamente en la correspondencia, será castigado con multa de veinticinco a cien quetzales o con quince días de prisión simple a dos meses de arresto menor (artículo 63 del Código Postal, Decreto gubernativo Número 650).

(2) El Reglamento de Fierros para Marcar Ganado es de 2 de marzo de 1935 (Tomo 53, página 789) y véanse los de 7 de noviembre de 1935 (Tomo 54) y 15 de mayo y 18 de junio de 1940 (Tomo 59).

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 183.—Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 184.—Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de monedas, aquellos en cuyo poder se encuentren monedas falsas, que por su número o condiciones se infiera razonablemente que están destinadas a su expendición.

PARRAFO IV

Falsificación de documentos de crédito público, billetes de banco, papel sellado, sellos de correo o telégrafos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado

Artículo 185.—Los que falsificaren billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, o los que los introdujeran, serán castigados con la pena de seis años de prisión correccional.

La misma pena se impondrá a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Artículo 186.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquieran, para ponerlos en circulación, billetes de bancos u otros títulos al portador o sus cupones sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 187.—Serán castigados también con cinco años de prisión correccional, los que falsificaren en Guatemala billetes de banco u otra clase de títulos al portador o sus cupones cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Artículo 188.—Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones comprendidos en los artículos 185 y 187 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 189.—Los que falsificaren o introdujeran en la República títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 190.—Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 191.—El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo lucrare, con perjuicio de tercero, con un título falso de los comprendidos en los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 192.—El que presentare en juicio algún título nominativo al portador o sus cupones constándole su falsedad, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 193.—El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafo o de correos o de cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeren en el territorio guatemalteco y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 194.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquieran a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior, para expendierlos, serán castigados con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 195.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de nueve meses de arresto mayor.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la pena de cuatro meses de arresto menor.

PARRAFO V

Falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos

Artículo 196.—Será castigado con la pena de seis años de prisión correccional el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1º—Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;
- 2º—Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;

- 3º—Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho;
- 4º—Faltando a la verdad en la narración de los hechos;
- 5º—Alterando las fechas verdaderas;
- 6º—Haciendo en documento verdadero, cualquiera alteración, intercalación que varíe su sentido;
- 7º—Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original;
- 8º—Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial;
- 9º—Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

Será castigado también con la pena señalada en este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a actos o documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el orden civil.

Artículo 197.—El Notario Público que en el ejercicio de su profesión cometa uno de los delitos contenidos en el artículo anterior, quedará inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

El particular que cometiere en un documento público u oficial, en letra de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior y el solicitante de título supletorio de un inmueble que a sabiendas de que está titulado asegura que no lo está o de no existir cuestión pendiente sobre el referido inmueble, cuando la haya, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional. ⁽¹⁾

Artículo 198.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- 1º—Que se cometa fraudulentamente;
- 2º—Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí, o para otro, o causar perjuicio a alguno o a la sociedad;
- 3º—Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona, en su honra o en su reputación;
- 4º—Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

(1) El que abusando de confianza escribiere en el libro de votaciones distintos nombres de los que un elector que no sabe escribir le hubiese dictado, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, destituido de su empleo si lo tuviere, y castigado además por el delito de falsedad. (Artículo 5 de la Ley Electoral, Decreto legislativo Número 2244. Tomo 55. página 19.)

Artículo 199.—El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 200.—Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de cinco años de prisión correccional.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 201.—El particular que falsificare un despacho telegráfico será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO VI

Falsificación de documentos privados

Artículo 202.—El que con intención de lucro o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, falsifique títulos, acciones u obligaciones de compañías mercantiles o de otra clase, legalmente constituidas no comprendidas en los artículos 185 y 187, o letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles de giro o de crédito, o cometa en los verdaderos alguna de las falsedades designadas en el artículo 196, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 203.—El que con intención de lucro o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo cometa en documento privado no comprendido en el artículo anterior, alguna de las falsedades designadas en el artículo 196, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 204.—El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio, o hiciere uso con intención de lucro y a sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO VII

Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad, certificados y placas y distintivos de vehículos

Artículo 205.—El empleado o funcionario público que expidiere un pasaporte o una cédula de vecindad bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 206.—El que falsificare un pasaporte o una cédula de vecindad, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 207.—La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero o en una cédula de vecindad verdadera, mudare el nombre de la persona a cuyo favor se halle expedido, o el de la autoridad que lo expidiere, o altere en ellos alguna circunstancia esencial.

Artículo 208.—(Decreto gubernativo Número 2286.)—El que hiciere uso del pasaporte o de la cédula de vecindad de que trata el artículo anterior, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero o de una cédula de vecindad verdadera, expedidos a favor de otra persona; y en la mitad, el que estando obligado a llevar pasaporte, sale del territorio nacional sin llenar ese requisito.

Artículo 209.—El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad, lesión o de sanidad a favor de persona que padeciere de enfermedad venérea, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 210.—El empleado público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias semejantes de recomendación, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 211.—(Decreto gubernativo Número 2286.) La falsificación de placas de vehículos y de los distintivos que las autoridades acuerden para éstos, se castigará con un año de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el funcionario público o el particular que altere las fechas o consigne otras distintas de las verdaderas en las licencias para manejar vehículos.

PARRAFO VIII

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Artículo 212.—El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los párrafos precedentes será castigado con la cuarta parte de las penas señaladas a los falsificadores en los respectivos casos.

Artículo 213.—El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior, correspondientes a la falsificación para que fueren propios y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la tercera parte de las penas señaladas en los respectivos casos.

Artículo 214.—El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en la pena que corresponda al delito o falta cometida, agravada en una cuarta parte e inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena.

DECRETO NUMERO 2677.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1o.-Se aprueba el Decreto gubernativo número 2964, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el 6 de octubre de 1942, que reforma el artículo 207 del Código Penal, el que con las modificaciones introducidas queda así:

"Artículo 207.-La misma pena se impondrá al que en pasaporte o cédula de vecindad, mude el nombre de la autoridad que lo hubiere expedido o de aquél a cuyo favor se expidiere o altere en ellos alguna circunstancia esencial. Cuando tales alteraciones se hicieren en libreto de jornalero, boleto de vialidad o de ornato, la pena será de seis meses de arresto mayor".

Artículo 2o.-El artículo 208 del Código Penal, queda así:

"Artículo 208.-El que hiciere uso de los documentos de que tratan los tres artículos anteriores, será castigado con la pena que corresponda al autor de la falsificación o alteración de los mismos.

Los que usen como propio pasaporte o cédula de vecindad expedida a favor de distinta persona, serán castigados con un año de arresto mayor; y los que en el mismo caso usen libreto de jornalero o boleto de vialidad u ornato que no les pertenezca, con seis meses de arresto menor.

El hecho de salir del territorio nacional sin llevar pasaporte cuando la ley prescribe este requisito, se castigará con seis meses de arresto mayor".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en

Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.-

L.F. Mendizábal,
Presidente.

F. Hernández de León,
Secretario.

Cecilio H. Mavorga,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Publíquese. y cúmplase.

Jorge Ubico.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia.
Gmo. S. de Tejada.-

Artículo 215.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieron, incurrirá en la pena que corresponda a la falsedad cometida, disminuída en una tercera parte.

PARRAFO IX

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosa

Artículo 216.—Al que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada al delito imputado a aquél contra quien diere falso testimonio.

Artículo 217.—Si el falso testimonio que se diere en causa criminal fuere en favor del reo, se impondrá al que lo produjere la tercera parte de la pena que corresponda al delito imputado a aquél.

Artículo 218.—Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, o se abstuviere de declarar constándole un dicho o hecho, o bien, con el objeto de ocultar la verdad, la tergiversare, se le impondrá la quinta parte de la pena que corresponda al delito que se averigua.

Artículo 219.—(Artículo 3º, Decreto legislativo Número 2308.—El falso testimonio en asunto civil o administrativo, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional. En la misma pena incurrirán los testigos de instrumentos notariales cuando los suscriban sin que hayan sido leídos, aceptados y ratificados en su presencia o aseguren conocer al otorgante o a la persona por quien firman, sin conocerlos.

Artículo 220.—Las penas de los artículos precedentes, son aplicables a los expertos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 221.—Siempre que la declaración falsa del testigo o experto, fuere dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentadas en una cuarta parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa o dádiva cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Artículo 222.—Al testigo o perito que sin faltar substancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, se le impondrá la mitad de las penas fijadas en los artículos precedentes.

Artículo 223.—El que presentare a sabiendas, testigos falsos en juicio o en algún asunto administrativo, será castigado como reo de falso testimonio.

Artículo 224.—Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta, de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento, del tribunal que haya conocido del delito o falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Artículo 225.—El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito o falta imputados, siempre que la acusación o denuncia falsa hubiere sido declarada calumniosa.

Artículo 226.—Es calumniosa la acusación o denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusador o denunciante, o que se propuso únicamente perjudicar al acusado.

PARRAFO X

Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos

Artículo 227.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 228.—El que atribuyéndose la calidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 229.—El que usare públicamente de un nombre supuesto, incurrirá en la pena de un año de arresto mayor.

Cuando el uso del nombre supuesto tenga por objeto causar algún perjuicio al Estado o a un particular, se impondrá al culpable la pena de diez y ocho meses de prisión correccional.

TITULO IV

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

PARRAFO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Artículo 230.—El que sin estar autorizado practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 231.—El que violare los sepulcros o sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 232.—El que sin estar autorizado exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, será castigado con dos años de prisión correccional.

PARRAFO II

Delitos contra la salud pública

Artículo 233.—El que, sin hallarse competentemente autorizado, elabore substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despache o venda o comercie con ellos, será castigado con la pena de un año de prisión correccional. ⁽¹⁾

Artículo 234.—El que, hallándose autorizado para el tráfico de dichos productos o substancias, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con la pena de un año de arresto mayor. ⁽¹⁾

Artículo 235.—Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados o substituyeren unos por otros, o los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Si por efecto del despacho del medicamento se causare algún mal al paciente, o se retardare en su curación, la pena será de dos años de prisión correccional.

Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 236.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son aplicables a los que trafiquen con las substancias o productos expresados en ellos y a los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren culpables.

Artículo 237.—El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con la pena de un año de arresto mayor. Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados. ⁽²⁾

Artículo 238.—(Artículo 4º, Decreto legislativo Número 2308.—Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1º—Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados;

2º—Al que arrojaré en fuente, cisterna o río cuya agua sirve de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud. Las penas a que se refiere este título serán puestas sin perjuicio de las sanciones económicas que impongan los Tribunales de Sanidad.

⁽¹⁾ Véase el Capítulo XI del Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, Tomo 55, página 377.

⁽²⁾ Véase el artículo 118 del Código de Aduanas.

TITULO V

Juegos, rifas y lides de gallos

(Artículo 2o.—Decreto Gubernativo Número 1985)

Artículo 239.—(Artículo 3º, Decreto gubernativo Número 1985.)—Incurrirán en la pena de diez y ocho meses de prisión correccional:

- 1º—Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar;
- 2º—Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar y de palenques para lides de gallos;
- 3º—Los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas; ⁽¹⁾
- 4º—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen subrepticiamente o encubran los juegos ya indicados.

Los comprendidos en este último inciso quedarán, además, inhabilitados para toda clase de puestos o empleos por el término de la condena.

Sufrirán la pena de un año de prisión correccional, los que jugaren en establecimientos abiertos al público, o en casas de juego, envite o azar. Los que fueren sorprendidos en dichas casas, si no se estableciere que estaban jugando, serán penados con seis meses de arresto mayor; la misma pena se impondrá a los que asistan a lides de gallos. Para los reincidentes en estos delitos, la pena será inmutable.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán también a los que, en domicilio particular, cometieren estos hechos.

TITULO VI

De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

PARRAFO I

Prevaricación

Artículo 240.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito o falta, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 241.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no se hubiere ejecutado, será castigado con la mitad de la pena que se hubiere impuesto en la sentencia e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

(1) Véase el acuerdo gubernativo de 28 de octubre de 1935, Tomo 54, página 1100.

Artículo 242.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta a favor del reo por delito o falta, incurrirá en la tercera parte de la pena que hubiere debido imponer legalmente, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 243.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de seis meses de arresto mayor si fuere juicio verbal; y de un año de prisión correccional si fuere juicio escrito y en ambos casos inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 244.—El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare en causa civil o criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 245.—El Juez que a sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 246.—El Juez que se negare a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 247.—Serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial por el mismo tiempo:

- 1º—El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes; ⁽¹⁾
- 2º—El Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio;
- 3º—El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después a la contraria en el mismo negocio o la aconsejare.

PARRAFO II

Infidelidad de la custodia de presos

Artículo 248.—El funcionario o empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

- 1º—En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria a alguna pena, con la tercera parte de ésta;

(1) Véanse los artículos 5º y 7º del Decreto legislativo 1996 (Ley de Vagancia, Tomo 53, página 71).

2º—Con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Artículo 249.—El que sin connivencia con el culpable pero faltando conocidamente a las obligaciones propias de su cargo o a las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión a la evasión, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

En el caso de este artículo y los del artículo anterior, además de las penas señaladas, se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 250.—El particular que hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en los respectivos casos correspondan a los funcionarios públicos.

PARRAFO III

Infidelidad en la custodia de documentos

Artículo 251.—El funcionario o empleado público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º—Con dos años de prisión correccional, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública;

2º—Con un año de prisión correccional cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública;

3º—Con seis meses de arresto mayor si no resulta perjuicio.

En todo caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 252.—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 253.—El funcionario o empleado público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 254.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también a los eclesiásticos y a los particulares encargados, accidentalmente, del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo. ⁽¹⁾

(1) Los Ingenieros que no devuelvan a la Sección de Tierras los expedientes que tengan en su poder o los entreguen a la Policía al ser requeridos para ello, serán responsables como autores del delito de infidelidad en la custodia de documentos. (Artículo 142 de la Ley Agraria, Decreto legislativo Número 2159, Tomo 55, página 92.)

DECRETO NUMERO 2724.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

El artículo 249 del Código Penal, queda así:

"Artículo 249.-El funcionario o empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducta o custodia le estuviere confiada, será castigado:

- 1o.-En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria a alguna pena, con la tercera parte de ésta;
- 2o.-Con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

El que sin connivencia con el culpable pero faltando conocidamente a las obligaciones propias de su cargo o a las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión a la evasión, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

En los casos de este artículo, además de las penas señaladas se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres.-

L.F. Mendizabal,
Presidente.

F. Hernández de León,
Secretario.

Alberto Lemus Alarcón,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

Jorge Ubico.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación y Justicia,
Gmo. S. de Tejada.-

DECRETO NUMERO 2687.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 10.-Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2824, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el 7 de julio de 1942 que reforma varios artículos del Código Penal, los cuales con las modificaciones introducidas por la Asamblea, quedan como dice el artículo siguiente:

Artículo 20.-El Párrafo I, Título VI del Libro II del Código Penal, queda así:

PARRAFO I

Prevaricato, denegación y retardo de justicia.

Artículo 240.-El Juez que en causa criminal por delito o falta dictare, a sabiendas sentencia injusta contra el reo, incurrirá en la pena impuesta, si ésta se hubiere ejecutado.

Cuando la sentencia no se hubiere ejecutado, el Juez sufrirá la mitad de la pena.

Si la condena injusta hubiese sido pagada en parte, el Juez purgará un tiempo igual al sufrido por el reo a menos que dicho tiempo sea inferior a la mitad de la pena, caso en el cual se aplicará la regla del segundo párrafo de este artículo.

Artículo 241.-Cuando la sentencia injusta favoreciere al reo, el Juez que la dictare será condenado a una pena equivalente a la tercera parte de la que le hubiese correspondido al reo con deducción del tiempo a que le hubiese condenado si la sentencia no fuere absolutoria del todo.

Artículo 242.-Si la sentencia injusta se dicta en asunto civil, el Juez será castigado:

1o.-Con seis meses de arresto mayor si el daño inferido a la parte excediere de dos quetzales

y no pasare de veinte;

2o.-Con un año de arresto mayor, excediendo de veinte quetzales y no pasando de cien;

3o.-Con dos años de prisión correccional, excediendo de cien quetzales y no pasando de quinientos;

4o.-Con tres años de prisión correccional si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil;

5o.-Con cinco años de prisión correccional si pasare de mil quetzales.

Si el asunto fuere sin valor económico o de valor que no pudiese determinarse, la pena será de treinta meses de prisión correccional.

Artículo 243.-El Juez que a sabiendas dictare auto injusto que por su naturaleza produzca el efecto de decidir la cuestión principal incurrirá en las mismas penas asignadas para los que dictan sentencias injustas según los artículos anteriores. Cuando el efecto no sea ese, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 244.-Los delitos a que se refieren los artículos anteriores cometidos por negligencia o ignorancia inexcusables se castigarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 449 de este Código.

Artículo 245.-En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores se agregará a la pena principal la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la Corte Suprema podrá asimismo inhabilitar al responsable para el ejercicio de la profesión de Abogado por un tiempo mayor; o bien definitivamente.

Artículo 246.-Se estimará que el Juez ha dictado a sabiendas la resolución injusta cuando hubiere procedido por interés, precio o pasión, quebrantando la protesta de su ministerio o de su profesión. Cuando el fallo fuese justo y por él hubiere recibido precio o dádiva se le castigará como exacción ilegal.

Artículo 247.-El Juez que se negare a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Cuando el retardo tenga por causa la negligencia o ignorancia inexcusables del Juez, el hecho se castigará de acuerdo con los artículos 13, 14 y 449 de este Código.

Artículo 248.-Serán castigados con la pena de dos años de prisión correccional e inhabilitación especial por el mismo tiempo:

1o.-Los Fiscales y demás representantes del Ministerio Público que, faltando a las obligaciones de su cargo, dejaren maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes;

2o.-El Abogado o procurador que maliciosamente perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos;

3o.-El Abogado o procurador que habiendo intervenido o participado en la defensa de una parte se pasare a la contraria o la aconsejare.

Cuando los hechos de que se trata en el presente artículo hubieren sido cometidos por culpa se aplicarán los artículos 13, 14 y 449 de este Código.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

L.F. Mendizábal,
Presidente.

F. Hernández de León,
Secretario.

Cecilio H. Mayorga,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

Jorge Urico.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Gmo. S. de Tejada.

PARRAFO IV

Violación de secretos

Artículo 255.—El funcionario o empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Si de la revelación o de la entrega de papeles o copias resultare grave daño para la causa pública, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 256.—El funcionario o empleado público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

En esta misma pena incurrirán los eclesiásticos y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de ellas, se les hubiere confiado.

Artículo 257.—En los casos fijados en los dos artículos anteriores, además de la pena señalada en ellos, sufrirán los culpables, la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. ⁽¹⁾

PARRAFO V

Resistencia y desobediencia ⁽²⁾

Artículo 258.—Los funcionarios públicos, judiciales o administrativos que se negaren a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u orden de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de seis meses de arresto mayor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

(1) La violación de la correspondencia se pena en conformidad con las disposiciones de los artículos 161 a 168 del Código Postal (Decreto gubernativo Número 650, Tomo de Leyes vigentes de Fomento); esas mismas disposiciones servirán para penar la violación de los mensajes telegráficos (artículo 231 del Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto legislativo Número 2080, Tomo 34, página 156).

(2) Los jefes de las embarcaciones que se encuentren surtas en un puerto de la República no pueden negarse a prestar los auxilios que requiera la nave desarbolada o arrastrada por corrientes que la pongan en peligro y busque el puerto, y si se negaren a prestarlos después de requeridos por el Comandante o Capitán del puerto serán juzgados por resistencia a la autoridad (artículo 39, Capítulo X del Título II del Reglamento para la Policía y Gobierno de los Puertos, aprobado por acuerdo de 21 de abril de 1939, Tomo 58).

El particular que contravenga las disposiciones sobre prohibición de trabajos de excavación en los lugares declarados monumentos arqueológicos, quedará sujeto a juicio por desobediencia (artículo 69 del Decreto legislativo Número 1376, Tomo 44, página 33).

Los reincidentes en practicar trabajos agrícolas en los lugares en que existan ruinas serán juzgados por desobediencia (acuerdo de 30 de mayo de 1905, Tomo 24, página 37).

El funcionario o empleado que no enviare al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las respectivas diligencias dentro del término legal, después de haber sido apercibido para ello, será juzgado por desobediencia grave (artículos 25 y 27 del Decreto gubernativo Número 1881, Ley de lo Contencioso-Administrativo, Tomo 55, página 422).

Los Cicujanos departamentales en el caso determinado por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales y los que desobedecieren a la autoridad en los casos determinados por el artículo 474 del mismo Código, incurrirán en el mismo delito.

Artículo 259.—El funcionario o empleado público que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, la pena será de seis meses de arresto mayor; y en ambos casos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 260.—El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, será penado con dos meses de arresto menor.

PARRAFO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Artículo 261.—El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber cumplido las formalidades previas que la ley exija, será penado con dos meses de arresto menor.

Artículo 262.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 263.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiese percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será condenado a dos meses de arresto menor sin perjuicio de la restitución.

Artículo 264.—El funcionario o empleado público que sin haberse admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

PARRAFO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

Artículo 265.—El funcionario público que invadiese las atribuciones del Poder Legislativo, derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, sin tener atribuciones para ello, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 266.—El Juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiera a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Artículo 267.—El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la contienda jurisdiccional, fuera de los casos en que esté mandado por disposiciones vigentes, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirán los Jueces que promuevan o sostengan una competencia contra ley expresa.

Artículo 268.—Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 269.—El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con dos meses de arrestos menor. ¹¹¹

PARRAFO VIII

Abusos contra particulares

Artículo 270.—El funcionario público que arrogándose funciones judiciales impusiere algún castigo, incurrirá en la mitad de la pena que hubiere impuesto, si no se hubiere ejecutado, y en toda la pena impuesta si se hubiere ejecutado.

Si la pena impuesta arbitrariamente no se hubiere verificado por revocación espontánea del mismo culpado, se limitará la condena a la mitad de la pena que de otra suerte hubiera debido sufrir.

En todo caso será pena anexa la inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena.

Artículo 271.—Serán castigados con seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo:

- 1º—El empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención de una persona;
- 2º—El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda;

(1) No podrán ser electos ni promovidos para el desempeño de cargos o empleos públicos: los que estén sujetos a procedimiento criminal con auto de prisión o sentenciados mientras no hayan obtenido su rehabilitación; los ebrios habituales y los que hayan manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes o enseres municipales, del Estado o de la Nación, sin haber rendido cuentas y obtenido su finiquito o constancia de solvencia y tampoco los que no reúnan las condiciones de probidad determinadas taxativamente en el artículo 8º del Decreto legislativo Número 1547, o sea la Ley de Probidad (Ley de Responsabilidades, Decreto legislativo Número 1547, Tomo 54, página 34; artículo 9º de la Constitución, Tomo 54, página 261; y Decreto legislativo Número 1547 en Tomo 50, página 13).

3º—El Alcaide de la cárcel o Jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa o detenida a una persona sin los requisitos prevenidos por la ley;

4º—El Alcaide o cualquier empleado público que ocultaren a la autoridad un preso que deben presentarle;

5º—Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento a un mandato de soltura librado por autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Artículo 272.—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1º—A los Jueces que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso; ⁽¹⁾

2º—Al Alcaide que, sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado o en prisión distinta de la que corresponda a un preso o sentenciado; ⁽²⁾

3º—Al Alcaide o Jefe del establecimiento que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario;

4º—Al empleado público que negare a un detenido o a quien lo represente, certificación o testimonio de su detención, o sin motivo legítimo dejare de dar curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad;

5º—Al empleado público que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedor de cualquiera detención arbitraria dejare de dar parte a la autoridad superior competente o de practicar las diligencias que deba en este caso;

6º—Al empleado público que no indagare al prevenido o no le hiciera saber el motivo de su detención dentro de los términos que señala el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 273.—El empleado público culpable de los abusos expresados en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo anterior así como en el inciso 5º del artículo 271, será castigado con las penas de un año de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 274.—El empleado público que arbitrariamente pusiere a un preso o detenido en otro lugar que no sea el establecimiento señalado al efecto, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 275.—El empleado público o agente de la autoridad que abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, a no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con seis meses de arresto mayor.

(1) El apremio que impongan los tribunales sin que conste que se han desobedecido sus providencias se considera como un abuso contra la seguridad personal (artículo 180 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial).

(2) La incomunicación fué suprimida por el Decreto legislativo Número 1240, Tono 42.

Artículo 276.—El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles según las leyes o reglamentos incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 277.—El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio o impidiere la presentación o el curso de una solicitud será castigado con dos meses de arresto menor.

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la pena será de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 278.—El empleado público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

PARRAFO IX

Cobhecho

Artículo 279.—El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas, por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 280.—El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá la pena de ocho meses de arresto mayor.

Incurrirá, también, en las penas designadas en el inciso anterior, el funcionario público que, siendo miembro de un tribunal colegiado, emitiere por cobhecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

Artículo 281.—Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 282.—Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable a los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Artículo 283.—Las personas responsables, criminalmente, de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos fijadas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, sin perjuicio del comiso de la dádiva recibida o prometida.

Artículo 284.—El funcionario o empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieran algún asunto pendiente ante él, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 285.—(Artículo 5º, Decreto legislativo Número 2308.)—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas sobornen o traten de sobornar a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Artículo 286.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo o por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 287.—En todo caso las dádivas o presentes serán decomisados.

PARRAFO X

Malversación de caudales públicos

Artículo 288.—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere en que otros los sustraigan, será castigado:

1º—Con nueve meses de arresto mayor, si la sustracción no excediere de cien quetzales;

2º—Con quince meses de prisión correccional, si llega a cien quetzales y no a quinientos;

3º—Con tres años de prisión correccional si llega a quinientos y no a cinco mil;

4º—Con cinco años de prisión correccional si llega o pasa de cinco mil.

En todos los casos con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 289.—El funcionario o empleado público que por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se ejecute por otra persona la sustracción de caudales u otros efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la quinta parte de las penas allí señaladas para los respectivos casos.

Artículo 290.—El funcionario o empleado público que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la tercera parte de la pena fijada en el artículo 289.

No verificándose el reintegro se le impondrán las penas señaladas en el artículo 288.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en una multa a juicio del Juez, hasta ciento cincuenta quetzales.

El reintegro a que se refiere este artículo no excusa la pena que señala el artículo 288, si tiene lugar después de averiguada la falta de la ~~entidad~~ distraída.

Artículo 291.—El funcionario o empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administra una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con cuatro meses de arresto menor, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse; y con una multa no mayor de ciento cincuenta quetzales, a juicio del Juez, si no resultare daño.

Artículo 292.—El funcionario o empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo, sin causa bastante, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto menor.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

Artículo 293.—Las disposiciones de este párrafo son extensivas a los que se hallen encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia; a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenezcan a particulares; y a los empleados o agentes de establecimientos de crédito o sociedades que por contrato con el Gobierno, tengan a su cargo recaudación de contribuciones o impuestos o pago de deudas o servicios del Estado.

PARRAFO XI

Fraudes y exacciones ilegales

Artículo 294.—El funcionario o empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 295.—El funcionario que directa o indirectamente procurare su interés particular en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con tres años de prisión correccional.

Esta disposición es aplicable a los expertos, árbitros y contadores particulares respectó de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido y a los tutores, guardadores y albaceas respectó de los pertenecientes a los menores o testamentarias.

Salvo prueba en contrario, se presumirá autor de los delitos de fraude y exacciones ilegales al funcionario o empleado que teniendo a su cargo la recaudación de fondos públicos o municipales, omite extender, en la forma prescrita por la ley o los reglamentos, la correspondiente constancia de pago.

Esta infracción será reprimida con dos meses de arresto menor.

Artículo 296.—El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 297.—(Artículo 4º, Decreto gubernativo Número 1985.)—El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el párrafo V del título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; pena en que también incurrirán los comprendidos en este párrafo.

TITULO VII

Delitos contra la vida y la integridad corporal

PARRAFO I

Homicidio

Artículo 298.—El que diere muerte a su padre, madre, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de muerte.

Artículo 299.—Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª—Con alevosía;
- 2ª—Con precio o promesa remuneratoria;
- 3ª—Con premeditación conocida;
- 4ª—Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido;
- 5ª—Por medio de inundación, incendio o veneno;
- 6ª—El que causare intencionalmente el descarrilamiento de ferrocarriles, el naufragio de embarcaciones, accidentes de aviación, accidentes de otros vehículos en marcha, cuando por consecuencia de ellos resulte la muerte de una o más personas.

El reo de asesinato sufrirá la pena de muerte.

Artículo 300.—Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 299 matare a otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior; y será castigado con diez años de prisión correccional.

Artículo 301.—El que participe en una riña que tenga lugar entre más de dos personas y de la que resulte muerte, será castigado por el solo hecho de la participación, con tres meses de arresto menor, salvo que se hubiere limitado a rechazar un ataque o a separar a los combatientes.

Artículo 302.—Cuando la muerte que resultare de una riña entre más de dos personas hubiere sido producida por un concurso de acciones de violencia sobre la víctima, serán castigados con la pena de diez años de prisión correccional todos los que practicaron dichas acciones sobre ésta.

Cuando no constare quiénes ejecutaron tales acciones de violencia o quién causó, en medio de la riña, individualmente, la muerte, se tendrá por autores a todos los que la ejercieron sobre la víctima y sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

PARRAFO II

Infanticidio

Artículo 303.—La madre que intencionalmente matare a su hijo durante el parto o estando todavía bajo la influencia del estado puerperal, será castigada con tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que para ocultar deshonra de la madre, dieren muerte al recién nacido.

PARRAFO III

Aborto

Artículo 304.—El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1º—Con seis años de prisión correccional, si ejerciere violencia en la mujer embarazada;

2º—Con cinco años de prisión correccional, si aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer;

3º—Con un año de prisión correccional, si la mujer lo consintiere.

Artículo 305.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con un año de arresto mayor.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 306.—El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto o cooperare en él, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 304.

Artículo 307.—El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expidiere un abortivo, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto mayor.

PARRAFO IV

Lesiones corporales

Artículo 308.—El que de propósito mutilare a otro, será castigado con cinco años de prisión correccional; si a consecuencia de la mutilación quedare el mutilado impotente o inhábil para el trabajo, la pena será de ocho años de prisión correccional; en el caso de que a consecuencia de la mutilación siguiera la muerte, se castigará al autor como reo de homicidio.

Artículo 309.—El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

- 1º—Con ocho años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido con enfermedad mental permanente, impotente o ciego;
- 2º—Con cinco años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado;
- 3º—Con tres años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, o enfermo por más de noventa días; y,
- 4º—Con dos años de prisión correccional, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 298 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 299, se aumentarán las penas señaladas en este artículo, en una tercera parte.

No están comprendidas en la fracción anterior de este inciso, las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección.

Artículo 310.—Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente, al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones graves, administrándole a sabiendas, substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o debilidad de ánimo.

Artículo 311.—Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produjeran al ofendido imposibilidad para el trabajo desde ocho días hasta treinta, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

- 1ª—Cuando esas lesiones produzcan la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de asistencia facultativa por más de quince días y menos de treinta y uno, la pena será de un año de prisión correccional;

2ª.—Cuando produzcan esa imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa, desde ocho días hasta quince, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 312.—Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes o tutores, guardadores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas con dos años de prisión correccional.

Artículo 313.—El delito de lesiones será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, cualquiera que sea el tiempo que la víctima necesitó para curarse o la que estuvo impedida de dedicarse a sus ocupaciones habituales, siempre que su vida hubiere sido puesta en inminente peligro, salvo que se trate de un hecho para el cual esté señalada una pena mayor.

Artículo 314.—El que agrediere la persona de otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndole con armas o arrojándole cualquier otro objeto capaz de causar lesión, será castigado con un año de prisión correccional.

Artículo 315.—El que de propósito disparare una arma de fuego contra la persona de otro, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar si de resultas del disparo se produjere lesión al ofendido. (1)

Serán aplicables las disposiciones de este artículo siempre que no concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de delito que tenga señalada una pena mayor.

Artículo 316.—Cuando en la riña tumultuaria definida en los artículos 301 y 302 resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas, disminuida en una tercera parte a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

La misma pena sufrirán en el caso del inciso 2º del artículo 302 cuando no constare quién o quiénes causaron las lesiones o ejercieron violencia en la persona del ofendido.

Artículo 317.—El que inutilizare a otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será de tres años de prisión correccional.

Si el reo de este delito fuere padre, madre o cónyuge, hermano o cuidado del mutilado, la pena será de quince meses de prisión correccional.

Artículo 318.—El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, fuere muerte en el acto a ésta o al adúltero, o les causare cualquiera lesión, queda exento de pena. En igualdad de circunstancias y en el caso de los padres respecto a sus hijas menores de diez y ocho años y sus corruptores mientras aquellas vivan en la casa paterna, se estará a lo que dispone el artículo 82 de este Código.

(1) La portación de arma de fuego constituye delito que se pena con seis meses de arresto mayor, Decreto gubernativo Número 2395, Tomo 59.

PARRAFO V

Duelo

Artículo 319.—La provocación a duelo se castigará con un año de prisión correccional.

Artículo 320.—Al que aceptare la provocación a duelo se castigará con seis meses de arresto mayor, cuya pena se aplicará igualmente cuando no pueda establecerse de parte de quién está dicha provocación.

Artículo 321.—Cuando no hubiere motivo suficiente para la provocación, se aumentará la pena en una tercera parte.

Artículo 322.—Los padrinos, instigadores y demás personas que intervinieren en el duelo como testigos o facultativos o prestaren su concurso en cualquiera otra forma para que aquél se verifique, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 323.—Si el duelo se llevare a efecto y de él resultare muerte, lesiones o cualquier otro delito, para la aplicación de las penas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 88 de este Código.

Artículo 324.—El que injuriare o desacreditare a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

TITULO VIII

Delitos contra la honestidad y de contagio venéreo

PARRAFO I

Adulterio

Artículo 325.—El adulterio será castigado con cuatro años de prisión correccional. Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Artículo 326.—No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de acusación del marido agraviado.

La acusación deberá, precisamente, iniciarse contra ambos culpables si uno y otro vivieren, pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos, o de fallecer después de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo 327.—El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo 328.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Artículo 329.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, será castigado así como ésta, con seis meses de arresto mayor.

Lo dispuesto en los artículos 326 y 327, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

PARRAFO II

Violación y abusos deshonestos

Artículo 330.—La violación de una mujer será castigada con la pena de ocho años de prisión correccional.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1º—Cuando se usare fuerza o intimidación;
- 2º—Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa;
- 3º—Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no ocurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores.

Artículo 331.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualesquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con cuatro años de prisión correccional.

PARRAFO III

Estupro y corrupción de menores

Artículo 332.—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de diez y ocho, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque fuere mayor de edad.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho, interviniendo engaño, se castigará con la pena de seis meses de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Artículo 333.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta:

- 1º—El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de edad; y,

2.º—El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución.

PARRAFO IV

Rapto

Artículo 334.—El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena, caso en el cual se impondrá sólo esta última.

Si la raptada tuviere menos de doce años de edad, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere ejecutado con su anuencia.

Artículo 335.—El rapto de una doncella, mayor de doce años y menor de diez y ocho, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 336.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con diez años de prisión correccional.

PARRAFO V

Contagio venéreo

Artículo 337.—El que encontrándose contaminado de una enfermedad venérea la trasmitiere de propósito a otra persona, será castigado con la pena de un año de prisión correccional si el mal fuere de fácil curación y con tres años si la enfermedad fuere de carácter grave.

Artículo 338.—El que conociendo o sospechando que está contaminado de enfermedad venérea expusiere al contagio o contagiare a otro, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 339.—El que no sabiendo que está enfermo transmitiere a otro una enfermedad venérea, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 340.—Son responsables como cómplices de contagio venéreo, los que teniendo conocimiento de que una persona que se encuentra bajo su guarda está contaminada de enfermedad venérea, no procuraren evitar el contagio.

PARRAFO VI

Disposiciones comunes a los párrafos precedentes

Artículo 341.—No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor.

Para proceder en las causas de violación, raptó, abusos deshonestos o contagio venéreo, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere por su edad o estado moral de personalidad para comparecer en juicio y fuere, además, de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor, protutor o guardador que denuncien, podrá verificarlo el Ministerio Público.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, salvo en el caso de contagio venéreo, en que debe ser expreso.

Artículo 342.—Los ascendientes, tutores, guardadores, protutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cinco párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados de cualquiera manera de la educación o dirección de la juventud, serán condenados, además, a inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos.

Artículo 343.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores, en interés de tercero, serán condenados a la pena de inhabilitación para ejercer la tutela y la autoridad paterna y para ser guardadores y albaceas de intereses de menores.

TITULO IX

De las publicaciones obscenas

Artículo 344.—Serán castigados con la pena de un año de arresto mayor los que fabriquen, comercien, distribuyan o exhiban públicamente escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas de carácter francamente obsceno o cualquier otro artículo de índole inmoral.

En igual pena incurrirán los que tengan, manejen o participen en negocio público o privado en que se trafique con dichos artículos o cosas obscenas. Estos delitos son de carácter público, se perseguirán de oficio y se dará intervención al Ministerio Público.

TITULO X

Delitos contra el honor

PARRAFO I

Calumnia

Artículo 345.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de dos años de prisión correccional, cuando se imputare un delito grave; y con un año de arresto mayor si se imputare un delito menos grave.

Artículo 346.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º—Con un año de arresto mayor, si se imputare un delito grave; y

2º—Con seis meses de arresto menor, si se imputare un delito menos grave.

Artículo 347.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

PARRAFO II

Injurias

Artículo 348.—Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 349.—Son injurias graves:

1º—La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;

2º—La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado;

3º—Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancia sean tenidas en concepto público por afrentosas; y,

4º—Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 350.—Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, se castigarán con un año de arresto mayor. No concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de arresto mayor.

Artículo 351.—Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de arresto menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad. A no concurrir estas circunstancias, se penarán con dos meses de arresto menor.

Se entiende por injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 349.

Artículo 352.—Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

PARRAFO III

Disposiciones generales

Artículo 353.—Se comete el delito de calumnia e injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones

Artículo 354.—La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad: cuando se propagaren por medio de carteles y pasquines fijados en los sitios públicos, por medio de papeles impresos, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidas por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

Artículo 355.—El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 356.—Podrá ejercitar la acción de calumnia o injuria, el agraviado; y si éste hubiere muerto, sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, siempre que la calumnia o injuria trascienda a ellos; y en todo caso el heredero.

Artículo 357.—Nadie será penado por calumnia o injuria sino por acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones determinadas del Estado.

El culpable de injuria o calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

También quedará relevado en el caso de calumnias o injurias recíprocas.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado o agentes diplomáticos de naciones amigas y aliadas que, según los tratados, convenios o prácticas, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el inciso anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

Artículo 358.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere, quien no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia o injuria, tachando las palabras o dando una satisfacción en el acto.

TITULO XI

Delitos contra el estado civil de las personas

PARRAFO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

Artículo 359.—La suposición de partos y la substitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de cinco años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que ocultare o expusiere un hijo con el objeto de hacerle perder su estado civil.

Artículo 360.—El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, coopere a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo y, además, en la inhabilitación especial.

Artículo 361.—El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con cinco años de prisión correccional.

PARRAFO II

Celebración de matrimonios ilegales

Artículo 362.—Serán penados con un año de arresto mayor, los que contrajeren matrimonio en los casos siguientes:

- 1º—Los parientes consanguíneos en la línea recta de ascendientes o descendientes, sin limitación alguna;
- 2º—Los afines en la misma línea de ascendientes o descendientes;
- 3º—Los hermanos;
- 4º—El casado, mientras vive su cónyuge;
- 5º—La persona que mató a uno de los cónyuges, o fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente.

Artículo 363.—Salvo los casos exceptuados por el Código Civil, la viuda que contrajere matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la muerte de su marido, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 364.—A excepción de los casos especificados en el artículo precedente, incurrirá en la misma pena la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de los trescientos días siguientes a la separación legal.

Artículo 365.—El tutor o guardador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiese autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 366.—(Decreto gubernativo Número 2286.) El funcionario público que autorizare matrimonios prohibidos por la ley, será castigado con un año de arresto mayor, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere dado lugar, si resultare falsedad u otro delito cometido o tolerado por el que autoriza el matrimonio.

En la misma pena incurrirá el Ministro de cualquier culto que proceda a la ceremonia religiosa de un matrimonio, sin que se le exhiba constancia legal de estar ya celebrado el civil.

TITULO XII

Delitos contra la seguridad y libertad

PARRAFO I

Detenciones ilegales

Artículo 367.—El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será de diez y ocho meses de prisión correccional.

Artículo 368.—El delito de que trata el artículo anterior, se castigará con seis años de prisión correccional:

- 1º—Si el encierro o detención durare más de treinta días;
- 2º—Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública;
- 3º—Si hubiere precedido violencias o amenazas graves, o si las hubiere durante la detención o encierro.

Artículo 369.—El plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate, se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si el plagio o robo a que se contrae el párrafo anterior se ejecutare por dos o más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de prisión correccional.

Cuando de resultas del plagio o mientras dure el secuestro falleciere la persona secuestrada, se impondrá a los culpables la pena de muerte.

Artículo 370.—El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 371.—El que prolongue la detención de un individuo que hubiere aprehendido o no diere cuenta con la persona arrestada, a la autoridad respectiva, será castigado con un año de arresto mayor.



PARRAFO II

Substracción de menores

Artículo 372.—La substracción de un menor de siete años se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si la persona substraída fuere mayor de siete años, pero menor de quince, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 373.—En las mismas penas incurrirán los que hallándose encargados de la persona de un menor no lo presentaren a sus padres o guardadores, ni dieren explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 374.—El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

PARRAFO III

Abandono de niños

Artículo 375.—El abandono de un niño menor de siete años será castigado con un año de arresto mayor.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de cinco años de prisión correccional; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será de tres años de prisión correccional.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo 376.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con seis meses de arresto mayor.

PARRAFO IV

Allanamiento de morada

Artículo 377.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

Si el hecho se ejecutó con violencia o intimidación, la pena será de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 378.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero.

Artículo 379.—Lo dispuesto en este párrafo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

PARRAFO V

Amenazas y coacciones

Artículo 380.—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1º—Con la tercera parte menos de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena rebajada en sus dos terceras partes si no lo hubiera conseguido.

La pena se aumentará con una tercera parte, si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario; y,

2º—Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 381.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 382.—El que sin estar legítimamente autorizado impida a otro hacer lo que la ley no le prohíbe, o le compela a efectuar o a consentir lo que no quiera sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 383.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

PARRAFO VI

Descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 384.—El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y los divulgue, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Si no los divulgare, la pena será de tres meses de arresto menor.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores, protectores o personas que los representan en cuanto a los papeles o cartas de las mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Artículo 385.—El administrador, dependiente o criado que en tal concepto sepa los secretos de su principal y los divulgue, será castigado con la pena de tres meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirá el que divulgue secretos que le hayan sido confiados por razón de su profesión o empleo.

Artículo 386.—El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño revele los secretos de su industria, será castigado con seis meses de arresto mayor.

TITULO XIII

Delitos contra la propiedad

PARRAFO I

Robos

Artículo 387.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas.

Artículo 388.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado:

- 1º—Con la pena de muerte cuando, con motivo u ocasión del robo resultare homicidio, o cuando el robo fuere acompañado de violación, o mutilación causada de propósito o cuando con ocasión de él se causaren lesiones a consecuencia de las cuales quedare el ofendido ciego, impotente o con enfermedad mental permanente;
- 2º—Con quince años de prisión correccional cuando, con motivo del robo, se causaren lesiones de cuyas resultas el ofendido hubiere perdido un ojo, órgano o miembro principal, o quedare impedido de modo permanente para el trabajo a que habitualmente se hubiere dedicado;
- 3º—Con diez años de prisión correccional cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando, durante la misma, se hubieren inferido lesiones que dejaren deforme al ofendido, o le hubiere causado la pérdida de un miembro u órgano no principal, o le dejaren inhábil para el trabajo por más de noventa días; y,
- 4º—Con ocho años de prisión correccional, los autores de robo, cometido con fuerza o intimidación, en las personas que no estén comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 389.—Si los delitos de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo precedente se hubieren cometido en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena de muerte.

Los delitos a que se contrae el presente artículo y el inciso 1º del artículo precedente, serán juzgados sumariamente por los tribunales militares.

Artículo 390.—Los malhechores presentes en la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente con ella, salvo prueba en contrario.

Artículo 391.—El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado con ocho años de prisión correccional.

Artículo 392.—Los que con armas robaren en casa habitada o en edificio público, serán castigados con ocho años de prisión correccional, si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º—Por escalamiento;

2º—Por rompimiento de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana;

3º—Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes;

4º—Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo; y,

5º—Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales, o no llevaren armas y sí excediere de dicha suma, serán castigados con cinco años de prisión correccional. Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 393.—Cuando los delitos de que habla el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos.

Artículo 394.—Se considerará casa habitada todo albergue que contenga la morada de una o más personas aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público sus patios, corrales, bodegas, cuadras o demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y en el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el inciso anterior, las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 395.—Cuando el robo de que trata el artículo 392, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos destinados a la alimentación y el valor de las cosas robadas no excediere de tres quetzales, se impondrá a los culpables, la pena de dos años de prisión correccional, si fueren armados; y de seis meses de arresto mayor, si entraren desarmados.

Artículo 396.—(Artículo 5º, Decreto gubernativo Número 1985.)—El robo cometido en lugar no habitado o en edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 392, si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales, se castigará con la pena de cinco años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º—Escalamiento;
- 2º—Rompimiento de paredes, techos o suelos, puertas o ventanas exteriores;
- 3º—La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo;
- 4º—Fractura de puerta, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados;
- 5º—Sustracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no exceda de cien quetzales se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 397.—En los casos del artículo anterior, si el robo no exceda de cinco quetzales, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 395 la pena será de seis meses de arresto menor.

Artículo 398.—Quando para la determinación de la pena fuere necesario estimar la cuantía de lo robado y ello no fuere posible por las circunstancias peculiares del caso de que se trate, se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 399.—El que tuviere en su poder ganzúa u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con dos años de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de dos años y medio de prisión correccional.

Artículo 400.—Se entenderán llaves falsas:

- 1º—Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior;
- 2º—Las llaves legítimas sustraídas al propietario; y,
- 3º—Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura, violentada por el culpable.

PARRAFO II

Hurtos

Artículo 401.—Son reos de hurto:

- 1º—Los que con ánimo de lucrar y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles o semovientes ajenos, sin la voluntad de su dueño;
- 2º—Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro;
- 3º—Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado; y,
- 4º—Los depositarios que negaren el depósito y les fuere probado en juicio. ⁽¹⁾

Artículo 402.—Se exceptúan del inciso tercero del artículo anterior:

- 1º—Los que sustrajeren, por los medios que el artículo anterior señala, substancias alimenticias, frutos o leñas, cuyo valor no exceda de un quetzal; pero si reincidieren, se les castigará como reos de hurto;
- 2º—Los que entraren en campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto y los que en la misma forma cogieren frutos, mieses o productos forestales para echarlos en el acto a caballería o ganado;
- 3º—Los que sin permiso del dueño entraren en hacienda ajena, antes de haberse recogido por completo la cosecha, para aprovechar los restos que creían abandonados;
- 4º—Los que entraren a cazar o pescar en heredad ajena sin permiso del dueño;

(1) Se considera como reo de tentativa de hurto el que no entregue el bien mostrenco encontrado. Decreto gubernativo Número 1835, Tomo 55.

5º—Los dueños de ganado que entraren en campo o heredad ajena y causaren daños, o aunque no los causaren, entraren sin permiso del dueño; y,

6º—Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.

Los abusos a que este artículo se refiere, serán castigados como falta.

Ref. D.L. 147 Artículo 403.—Los reos de hurto serán castigados:

1º—Con diez años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de cinco mil quetzales;

2º—Con cinco años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil quetzales y llegare a cinco mil;

3º—Con tres años de prisión correccional, si vale lo hurtado más de cien quetzales y no excede de mil;

4º—Con dos años de prisión correccional, si no excede de cien quetzales y pasa de diez; y,

5º—Con un año de prisión correccional, si no excede de diez quetzales.

Artículo 404.—El hurto se castigará con la tercera parte más de la pena que el artículo anterior señala, cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Si el autor fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza; y,

2ª—Cuando la cosa hurtada consistiere en semovientes.

Artículo 405.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos u otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen o expendan fierros falsificados.

PARRAFO III

De la usurpación

Artículo 406.—Al que con violencia o intimidación de las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare si constituyeren un delito especial, la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 407.—El que destruyere o alterare términos o lindes de los pueblos o heredades o cualquiera otra clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con un mes de arresto menor.

PARRAFO IV

Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles

Artículo 408.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado: ⁽¹⁾

1º—Con ocho años de prisión correccional, si fuere comerciante; y,

2º—Con seis años de prisión correccional, si no lo fuere.

Artículo 409.—El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo a la ley, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Artículo 410.—El comerciante que fuere declarado en insolvencia culpable, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 411.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus créditos, se impondrá al quebrado las penas señaladas disminuídas en una tercera parte.

Cuando la pérdida excediere de cincuenta por ciento, se impondrán las penas señaladas, aumentadas en una tercera parte.

Artículo 412.—El marido o la mujer y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido, que sin noticia de éste y después de la suspensión de pagos, hubieren sustraído u ocultado bienes o documentos de crédito activo pertenecientes a la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Artículo 413.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º—Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descomparados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2º—Haber sufrido en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado;

3º—Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depende exclusivamente del azar;

(1) Ver el artículo 699 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto legislativo 2009.

4º—Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando;

5º—No presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Artículo 414.—Incurrirá en la pena de tres años de prisión correccional, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º—Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial;

2º—Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración;

3º—Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones;

4º—Haber adquirido bienes por título oneroso a nombre de otra persona;

5º—Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso;

6º—Haber distraído, con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Artículo 415.—Es aplicable a los dos artículos anteriores, la disposición contenida en el artículo 411.

Artículo 416.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualesquiera de los actos siguientes:

1º—Confabularse con el concursado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en la gradación con perjuicio de otros acreedores, aún cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso;

2º—Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes;

3º—Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores;

4º—Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 417.—Las penas señaladas en este párrafo se impondrán aumentadas en una tercera parte al quebrado o concursado que no restituyere el depósito necesario.

Estafa y otros engaños⁽¹⁾

PARRAFO V

Artículo 418.—El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

- 1º—Con la pena de seis meses de arresto mayor, si lo defraudado excediere de dos quetzales y no pasare de veinte;
- 2º—Con la de un año de arresto mayor, excediendo de veinte quetzales y no pasando de cien;
- 3º—Con la de dos años de prisión correccional, excediendo de cien quetzales y no pasando de quinientos;
- 4º—Con tres años de prisión correccional si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil;
- 5º—Con cinco años de prisión correccional si pasare de mil quetzales.

Artículo 419.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

- 1º—El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante;

(1) Cuando el deudor de prenda agraria obtuviere autorización judicial para vender la prenda, el precio de la venta se entregará al acreedor lo que le corresponde y si el deudor no lo hiciere será considerado como reo de estafa (artículo 903, Decreto legislativo Número 2009 y 777 del Código Civil).

Se equiparan al delito de estafa: I.—Los negocios hechos por una compañía o sociedad que no está autorizada para funcionar en el país; II.—La prolongación de su término o la modificación del contrato sin el consentimiento del Ejecutivo y su inscripción en el registro respectivo; III.—La inexactitud y las omisiones dolosas de las partidas o asientos de los libros o de los informes y balances (artículo 33, Decreto gubernativo Número 1543, Tomo 53).

Los que intervengan en la titulación de los excesos de los terrenos mediante procedimientos que no son de los que determina la ley se consideran como autores del delito de estafa (artículo 22 de la Ley Agraria, Decreto legislativo Número 2159, Tomo 55).

Los que exploten terrenos baldíos antes de haber obtenido el título correspondiente debidamente inscrito, se reputan autores del delito de estafa (artículo 42 de la Ley Agraria).

La aplicación de los créditos agrícolas a fines distintos de aquel para el que fueren concedidos se castigará como delito de estafa (artículo 4 del Decreto gubernativo Número 1545, Ley de Crédito Agrícola, Tomo 53, página 202).

El colono que obtuviere de dos o más patronos a la vez dinero a cuenta de trabajos que debe hacer al mismo tiempo será perseguido como reo de estafa (artículo 24 del Decreto legislativo Número 243, Tomo 12, página 535).

Serán castigados como reos de estafa: 1º—Los que sin estar autorizados llevaran a cabo loterías, rifas, concursos, funciones o diversiones cuyos fondos se destinen a cualquiera empresa pública; 2º—Los que estando autorizados para hacer la recaudación no expidieren los recibos o los dieren con los requisitos legales; 3º—Los Tesoreros o cobradores que extendieren los comprobantes en forma distinta de la legítima; 4º—Los encargados de la contabilidad que omitieren partidas en el libro de Caja lo ocultaren o destruyeren, así como los formularios correspondientes; y 5º—Los que estando obligados a rendir cuentas se negaren a hacerlo dentro de los plazos legales (artículo 15 del Decreto gubernativo Número 2082, Ley de Colectas, Tomo 57).

La variación de destino de un préstamo refaccionario o la ocultación del todo o parte de sus fondos pignorados se castiga como delito de estafa (artículo 8 del Decreto 1755, Tomo 54).

El poseedor de cosas dadas en prenda que sin llenar los requisitos de ley las traslade a otra persona o disponga de ellas será juzgado como reo de estafa (artículo 774 del Código Civil).

- 2º—Los plateros o joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio;
- 3º—Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico;
- 4º—Los que defraudaren con pretexto de supuesta remuneración a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda;
- 5º—Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla o negaren haberla recibido.

En el caso del depósito necesario se agravará en una tercera parte la pena señalada;

- 6º—Los que cometieren alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero;
- 7º—Los que defraudaren haciendo subscribir a otro, con engaño, algún documento;
- 8º—Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte;
- 9º—Los que cometieren defraudación, substrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase;
- 10.—Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación o descargo;
- 11.—Los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes;
- 12.—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen recibos o comprobantes ficticios y los que cobren las cantidades a que los mismos se refieren.

Artículo 420.—Los delitos expresados en el artículo anterior serán castigados con la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos, e inhabilitación absoluta, si el culpable fuere comisionista, corredor, martillero o ejerciere otro oficio similar en virtud de una autorización legal.

Artículo 421.—Las personas que hagan colectas o recaudaciones en el público, que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, serán castigadas con las penas que establece el artículo 418. ⁽¹⁾

En caso de que ellas denuncien haber cometido el hecho sin intención de defraudar y que no se hayan aprovechado del delito, la pena será de un año de arresto mayor o la mitad de la que le correspondería, si fuere más favorable al reo.

(1) La Ley de Colectas en el Decreto gubernativo Número 2002, Tomo 57.

Artículo 422.—El cobro de sueldos no devengados y el de servicios o suministros no efectuados, se castigará con las penas señaladas en el artículo 418.

Artículo 423.—El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare, será castigado con las penas señaladas en el artículo 418, aumentadas en una tercera parte.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada; y el que venda separadamente una cosa a dos o más personas con perjuicio de tercero.

Artículo 424.—Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º—El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero;

2º—El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 425.—El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 426.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este Título, será castigado con seis meses de arresto mayor.

PARRAFO VI

De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas⁽¹⁾

Artículo 427.—Comete delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el que la ley señale como máximo, aún cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones. También será responsable del delito de usura, el que exija de sus prestatarios, comisión o recargo por el derecho de usar el capital puesto a rédito, cuando esté prohibido por la ley. ⁽²⁾

Artículo 428.—El delito de usura se castigará:

1º—Con cuatro meses de arresto menor, cuando las sumas exigidas ilegalmente no excedan de cincuenta quetzales;

2º—Con seis meses de arresto mayor, cuando excedan de cincuenta quetzales y no pasen de cien;

3º—Con un año de arresto mayor, cuando excedan de cien y no pasen de quinientos quetzales; y,

(1) Véase el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 2425, Tomo 59.

(2) El Decreto gubernativo Número 1755 fija los tipos máximos que pueden cobrarse por intereses y comisiones; y con respecto a préstamos hechos sobre fincas cultivadas con café, el Decreto gubernativo Número 2439 fija los respectivos tipos de interés (Tomo 54, página 576 y Tomo 59).

4º—Con dos años de prisión correccional, cuando las sumas excedan de quinientos quetzales.

Además de la pena corporal, se impondrá a los infractores, una multa equivalente a diez veces la suma a que ascienda el exceso por intereses, por comisiones o recargos indebidos.

Artículo 429.—Será castigado con seis meses de arresto mayor, el que hallándose dedicado a la especulación de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios y procediendo con malicia, no llevaré libros o no asentare en ellos, sin claros ni enterrerrenglonaduras, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciben, la naturaleza, entidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos. ⁽¹⁾

PARRAFO VII

Incendio y otros estragos

Artículo 430.—Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o museo general del Estado;

2º—Los que incendiaren un tren de pasajeros en marcha o un buque fuera de puerto;

3º—Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones cuando se hallare dentro alguna concurrencia; y,

4º—Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una o más personas.

Artículo 431.—Serán penados con ocho años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos quetzales; y,

2º—Los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado, en los casos mencionados, excediere de quinientos quetzales.

Artículo 432.—Serán castigados con cinco años de prisión correccional:

1º—Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos quetzales; y,

2º—Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión si el valor del daño causado excediere de quinientos quetzales.

(1) El Reglamento de Casas de Préstamos es de 27 de abril de 1934 (Tomo 53, página 514).

Artículo 433.—Cuando el daño expresado en el inciso 2º del artículo anterior no excediere de quinientos quetzales, pero pasare de veinte se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Si no excediere de veinte quetzales, se le impondrá la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 434.—Serán castigados con la pena de ocho años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado; y,

2º—Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Artículo 435.—Cuando el daño expresado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos quetzales y pasare de veinte, la pena será de cinco años de prisión correccional.

Artículo 436.—Si no llegare a veinte quetzales será de dos años de prisión correccional.

Artículo 437.—Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados, se impondrá la pena señalada en su caso, aumentada en una tercera parte.

Artículo 438.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1º—Con la pena de ocho meses de arresto mayor, no excediendo de diez quetzales el daño causado;

2º—Con un año de prisión correccional, si el daño causado excediere de diez quetzales y no pasare de cien;

3º—Con dos años de prisión correccional, si el daño causado excediere de cien quetzales y no pasare de quinientos;

4º—Con tres años de prisión correccional, si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil; y,

5º—Con cuatro años de prisión correccional, si excediere de mil quetzales.

Artículo 439.—Incurrirán, respectivamente, en las penas de este párrafo, los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de buques, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los rieles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para seguridad de los trenes en marcha, accidente de aviación, destrozo de los hilos, cables submarinos y postes telegráficos en general de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados; salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 440.—El culpable de un incendio o estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este párrafo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Artículo 441.—Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de un año de arresto mayor, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio o si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Artículo 442.—El que fuere aprehendido con mecha o preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

PARRAFO VIII

Daños

Artículo 443.—Son reos de daño y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en propiedad ajena causaren algún daño que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 444.—Serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, los que causaren daños cuyo importe exceda de quinientos quetzales:

- 1º—Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuído o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;
- 2º—Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en ganados;
- 3º—Empleando substancias venenosas o corrosivas;
- 4º—En cuadrilla o despoblado;
- 5º—En un archivo o registro;
- 6º—En puente, caminos, paseos u otros lugares de uso público o comunal;
- 7º—Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de quinientos quetzales.

Artículo 445.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño, cuyo importe exceda de diez quetzales pero no pase de quinientos, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 446.—El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este párrafo.

Si no fuere estimable, con la pena de un año de arresto mayor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituye otro delito más grave.

Artículo 447.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de veinte quetzales, serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el Párrafo del Hurto.

PARRAFO IX

Disposiciones generales

Artículo 448.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

- 1º—Los ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea;
- 2º—El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
- 3º—Los hermanos y cuñados si vivieren juntos;
- 4º—Los cónyuges, salvo que estuvieren separados de bienes o personas.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TITULO XIV

De los hechos punibles por culpa

Artículo 449.—(Decreto gubernativo Número 2330.) El que por imprudencia o negligencia ejecutare un hecho, concurriendo cualesquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 14 de este Código, será castigado con la tercera parte de la pena señalada al delito que resultaría si el hecho se hubiere ejecutado con malicia.

Si los hechos fueren ejecutados por conductores de vehículos de motor, al manejarlos en estado de ebriedad, se les impondrá doble pena de la consignada en el párrafo anterior.

La simple imprudencia será castigada con seis meses de arresto mayor.

TITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 450.—Para los efectos de este Código se entiende por delitos graves aquellos que merezcan la pena de prisión correccional.

Son delitos menos graves aquellos que tienen asignada pena menor en este Código.

Artículo 451.—Se entiende por daño grave el mal cuya reparación material es imposible.



LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

Faltas contra el orden público

Artículo 452.—Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código, y sin que la multa pueda exceder del límite fijado en el artículo 46.

En la misma pena incurrirán los que, de cualquier modo, infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 453.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

- 1º—Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes a ellos de un modo que no constituya delito, según el Libro II de este Código;
- 2º—Los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos, ofendieren la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 454.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple, los que en sitio público frecuentado, disparen armas de fuego.

Artículo 455.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple:

- 1º—Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal o Juzgado en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas;
- 2º—Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

Artículo 456.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

- 1º—Los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público;
- 2º—Los que en rondas u otras diversiones nocturnas, turbaren el orden público sin cometer delito;
- 3º—Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez;
- 4º—Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación;
- 5º—Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto o la desobediencia, no constituyen delito;
- 6º—Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

Artículo 457.—Serán castigados con diez días de prisión simple los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclame en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Artículo 458.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

- 1º—Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija;
- 2º—Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Artículo 459.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

- 1º—Los que se negaren a recibir, en pago, moneda legítima;
- 2º—Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de veinte quetzales y mayor de cinco después de constarles su falsedad;
- 3º—Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio a que pertenezcan;

4º—Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente;

5º—Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda;

6º—Los prestamistas con establecimiento público que por negligencia o descuido omitiesen las formalidades a que se refiere el artículo 429;

7º—Los mismos prestamistas que no diesen resguardo o seguridad de la prenda recibida.

Artículo 460.—(Artículo 6º, Decreto gubernativo Número 1985.) Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos no autorizados y que no estén comprendidos en el artículo 239 de este Código, incurrirán en la multa de cinco a cincuenta reales.

Artículo 461.—(Suprimido por el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2308.)

Artículo 462.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución;

2º—Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o contagio;

3º—Los que infringieren los reglamentos, órdenes y bandos sobre epidemias de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante;

4º—(Artículo 7º del Decreto legislativo Número 2308.) Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no prescritos en el Libro II de este Código ni en el de Sanidad;

5º—Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos que no constituyan delito;

6º—Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos;

7º—Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de substancias fétidas o insalubres o las arrojaran a las calles;

8º—Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 463.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

- 1º—Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquier clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fuere concedida; y,
- 2º—Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Artículo 464.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

- 1º—Los que apagaren el alumbrado público o del exterior de los edificios o el de los portales o escaleras de los mismos; y,
- 2º—Los que faltaren a las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Artículo 465.—Serán castigados con igual pena:

- 1º—Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor;
- 2º—Los encargados de la guarda y custodia de un enajenado que le dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia;
- 3º—Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal;
- 4º—Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos relativos a carruajes públicos;
- 5º—Los que corrieren caballerías o carruajes por las calles, paseos e sitios públicos con peligro de los transeúntes o con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno;
- 6º—Los que obstruyeren las aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase;
- 7º—Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad e circunstancias;
- 8º—Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Artículo 466.—Serán castigados con diez días de prisión simple:

Los dueños de hoteles, posadas y demás establecimientos destinados a hospedaje que dejaren de dar a la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas o bandos en el tiempo y forma que estuviere prevenido.

Artículo 467.—Serán castigados con la pena de quince quetzales de multa:

- 1º—Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro del incendio;
- 2º—Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos, o de mal aspecto;
- 3º—Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones;
- 4º—Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre la elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estrago.

TITULO III

Faltas contra las personas

Artículo 468.—Serán castigados con la pena de veinte días de prisión los que no estando comprendidos en el Párrafo IV, Título VII del Libro II, causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a siete días o hagan necesaria la asistencia facultativa.

Artículo 469.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión:

- 1º—Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa;
- 2º—Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el inciso anterior;
- 3º—Las mujeres que maltrataren a sus maridos de obra o de palabra;
- 4º—Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código;
- 5º—Los padres de familia que no procuren a sus hijos la educación que permitan sus facultades;
- 6º—Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres;
- 7º—Los pupilos que cometen igual falta hacia sus tutores;
- 8º—Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia;

9º—Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado;

10.—Los que no socorran o auxilién a una persona que encontraren en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

En los casos de los incisos 2º, 3º, 6º y 7º no se procederá sino por denuncia del marido o la mujer, el padre o el tutor en el lugar respectivo.

Artículo 470.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que golpearén o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión;

2º—Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa;

3º—Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito y por sus actos posteriores demostraren que persisten en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias, el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código;

4º—Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito;

5º—Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta no penada en el Libro II de este Código.

Artículo 471.—Serán castigados con tres días de prisión simple:

1º—Los que injuriaren livianamente a otro de obra o de palabra, a reclamare el ofendido. El perdón extinguirá la pena;

2º—Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

TITULO IV

Faltas contra la propiedad

Artículo 472.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple, si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este Código:

1º—Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 401, cometieren hurto por valor menor de un quetzal, siendo substancias alimenticias, frutos o leñas y que no sean reincidentes.

2º—Los que cometieren estafa u otro engaño por valor menor de dos quetzales;

3º—Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Artículo 473.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión

1º—Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto;

2º—Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados;

3º—Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haberse recogido completamente los frutos, para aprovecharse de los restos, siempre que el valor de los frutos que tomaren no exceda de un quetzal;

4º—Los que entraren en heredad ajena cerrada o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

La prisión será de un día por el solo hecho de entrar en heredad cercada o cerrada sin permiso del dueño, aunque no haya prohibición manifiesta.

Artículo 474.—Serán castigados con la multa de cinco quetzales:

1º—Los que entraren a cazar o a pescar en heredad cerrada o en campo vedado sin permiso del dueño;

2º—Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo a las disposiciones de este Código no correspondiere otra mayor.

Artículo 475.—Serán castigados con la multa de quince quetzales:

1º—Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en el artículo anterior, si por razón del daño no merecieren pena mayor;

2º—Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades;

3º—Los que causaren daño, arrojando, desde fuera, piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.

Artículo 476.—El dueño de ganados que, por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia, diere lugar a que aquéllos entren y causen daño en heredad ajena cualquiera que sea su cuantía, será castigado con un quetzal de multa, por cabeza de ganado.

Artículo 477.—Serán castigados con la multa de quince quetzales los que causaren incendio de cualquiera clase, no comprendido en el Libro II de este Código.

Artículo 478.—Incurrirán en la multa de diez quetzales los que infringieren los bandos de policía sobre quemas de maderas o producciones forestales y los que infringieren las disposiciones sobre caza y pesca. ⁽¹⁾

Artículo 479.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple los que causaren daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez quetzales.

Artículo 480.—Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en deteriorarlos, talar ramaje o leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de dos quetzales, o tres, siendo de semillas alimenticias, frutos o leñas, sufrirá la pena de diez días de prisión simple.

Artículo 481.—Los que aprovechando aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe exceda de diez quetzales, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Artículo 482.—Los que intencionalmente o por negligencia o descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable; y no siéndolo con la multa de uno a quince quetzales.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 483.—El pago de la indemnización y demás responsabilidades en favor de tercero se verificará antes que el pago de la multa.

Artículo 484.—En los reglamentos generales o particulares que se publiquen y en los de policía que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando deban imponerse en virtud de atribuciones gubernativas o económicas, a no ser que se determine otra cosa en leyes especiales.

Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la administración para dictar bandos o reglamentos de policía y para corregir gubernativamente las faltas y abusos cuando su represión les está encomendada por leyes o reglamentos especiales, pero como previene el inciso anterior, las penas no podrán exceder de las que en este libro se determinan.

Artículo 485.—(Artículo 7º, Decreto gubernativo Número 1985.) La aplicación de los artículo 48 y 49 corresponderá al Presidente del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de dicho Poder.

(1) Véase la Ley Forestal, Decreto legislativo Número 1364, Tomo 44; la de Piscicultura y Pesca, Decreto gubernativo Número 1235, Tomo 50.

Artículo 486.—La orden de libertad a que se contrae el artículo 50, será de la competencia del Juez de Primera Instancia que hubiere dictado sentencia en que recayó ejecutoria.

Artículo 487.—La competencia de los tribunales se determinará por las reglas siguientes:

1ª—Si el delito tuviere asignada pena de prisión correccional o arresto mayor, corresponderá su conocimiento a los Jueces de Primera Instancia;

2ª—Si la pena fuere de arresto menor o prisión simple, a los Jueces de Paz o Intendentes Municipales en su defecto, sin perjuicio de la prevención que las leyes dan a los Jefes Políticos en lo relativo a las faltas.

El hecho de modificarse la naturaleza de la pena por cualquiera agravación o atenuación, no alterará la competencia establecida.

Artículo 488.—Queda derogado el Código Penal contenido en el Decreto gubernativo Número 419, de 15 de febrero de 1889 y sus reformas, y derogado el Decreto gubernativo Número 1790, de 14 de febrero de 1936. Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

FERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ED. GIRON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

